ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI

21 de mayo de 2018

EUSKO JAURLARITZA

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Objeto	9
Artículo 2, Fines	
Artículo 3. Principios	. 10
Artículo 4. Definiciones	. 11
Artículo 5. Función social	. 19
Artículo 6. Deberes y derechos de los ciudadanos	
Artículo 7. Integración en políticas sectoriales	. 20
Artículo 8. Patrimonio natural y cambio climático	. 21
TÍTULO II. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO	. 22
Artículo 9. Competencias de las administraciones públicas	. 22
Artículo 10. Mecanismos de cooperación interadministrativa	
Artículo 11. Consejo Asesor de Medio Ambiente	. 23
TÍTULO III. INSTRUMENTOS GENERALES DE CONOCIMIENTO, PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN	DEL
PATRIMONIO NATURAL	
CAPÍTULO I. INVENTARIO DEL PATRIMONIO NATURAL DEL PAÍS VASCO	. 24
Artículo 12. Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco	. 24
Artículo 13. El Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi	. 25
Artículo 14. La Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi	. 26
Artículo 15. Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural del País Vasco	. 26
CAPÍTULO II. ESTRATEGIA VASCA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	. 27
Artículo 16. Objeto y contenido	. 27
Artículo 17. Elaboración	. 27
Artículo 18. Vigencia y alcance	. 28
CAPÍTULO III. PLANES DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES	. 28
Artículo 19. Concepto	
Artículo 20. Contenido y ámbito territorial	. 29
Artículo 21. Vigencia	. 30
Artículo 22. Alcance	. 30
Artículo 23. Procedimiento de elaboración y aprobación	
Artículo 24. Protección cautelar	. 32
Artículo 25. Hábitats amenazados	. 32
CAPÍTULO IV. OTROS INSTRUMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL	. 33
Artículo 26. Planificación de la conectividad ecológica	. 33
Artículo 27. Corredores ecológicos y permeabilidad	. 34
Artículo 28. Medidas de permeabilidad ecológica	
Artículo 29. El suelo como función natural	. 36
Artículo 30. El karst y las cavidades	. 37
Artículo 31. Situaciones excepcionales de daño o riesgo	. 37
CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS DE INTERÉS	
Artículo 32. El listado de hábitats naturales de interés de Euskadi y Catálogo de hábi	itats
en peligro de desaparición	. 38
Artículo 33. Efectos.	. 39
Artículo 34. Planes de conservación y restauración de los hábitats.	. 39
Artículo 35. Caracterización de los hábitats.	
TÍTULO IV. ESPACIOS PROTEGIDOS	. 40
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES	. 40
Artículo 36. Concepto	. 40
Artículo 37. Tipología.	
Artículo 38. Solapamiento de categorías	

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA SAILA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

Articulo 39. Delimitación y cartografía	
Artículo 40. Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad	
Artículo 41, Servidumbre de señalización	. 44
Artículo 42. Utilidad pública	
Artículo 43. Derechos de tanteo y retracto	. 44
Artículo 44. Zonas periféricas de protección	
Artículo 45. Protección de la denominación	. 46
Artículo 46. Actividades extractivas	. 46
Artículo 47. Red de espacios protegidos del País Vasco	. 46
CAPÍTULO II. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	. 47
Artículo 48. Tipología	. 47
Artículo 49. Parque natural	. 48
Artículo 50. Reserva natural	. 48
Artículo 51. Monumento natural	. 49
Artículo 52. Paisaje protegido	. 49
Artículo 53. Procedimiento de declaración	
Artículo 54. Gestión de los espacios naturales protegidos	
Artículo 55. Planes rectores de uso y gestión	. 52
Artículo 56. Vigencia y complementariedad de los PRUG	. 53
Artículo 57. Patronatos de parques naturales	. 54
CAPÍTULO III. ESPACIOS PROTEGIDOS DE LA RED NATURA 2000	
Artículo 58. Composición de la Red Natura 2000 del País Vasco	
Artículo 59. Procedimiento de designación	
Artículo 60. Gestión de la red Natura 2000	
Artículo 61. Plan director de red Natura 2000 de Euskadi	
Artículo 62. Coincidencia con otros espacios protegidos	
Artículo 63. Descatalogación de espacios de la Red Natura 2000	. 59
Artículo 64. Vigilancia y seguimiento	. 59
CAPÍTULO IV. ESPACIOS PROTEGIDOS EN APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	
Artículo 65. Reservas de la biosfera	
Artículo 66. Geoparques	
Artículo 67. Humedales de importancia internacional	
Artículo 68. Otros espacios protegidos por normas internacionales	
TÍTULO V. PROTECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE FAUNA Y FLORA	. 62
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES	
Artículo 69. Principios generales	
CAPÍTULO II. TIPOLOGÍA DE ESPECIES	
Artículo 70. Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial	
Artículo 71. Especies silvestres amenazadas	
Artículo 72. Medidas de protección de especies amenazadas	
Artículo 73. Especies autóctonas extinguidas	
Artículo 74. Especies exóticas invasoras	
CAPÍTULO III. PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES	
Artículo 75. Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna silvestre	
Artículo 76. Prohibiciones aplicables a las especies incluidas en el Listado Vasco	
Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.	
Artículo 77. Excepciones	
Artículo 78. Requisitos y procedimiento para la autorización de excepciones	
CAPÍTULO IV. MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN	
Artículo 79. Protección de especies en relación a la caza y la pesca	
Artículo 80. Centros de recuperación de fauna silvestre y Bancos de germoplasma	
Artículo 81. Cría en cautividad de especies de la fauna silvestre	

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA SAILA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

Articulo 82. Introducción, reintroducción o reforzamiento de especies/	
Artículo 83. Registro de bancos de material genético	
Artículo 84. Taxidermia	
Artículo 85. Aprovechamientos	′7
TÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO Y ECONÓMICO-FINANCIERAS PARA LA CONSERVACIÓN DE PATRIMONIO NATURAL	
Artículo 86. Medios de financiación de la conservación del patrimonio natural	
Artículo 87. Áreas de influencia socioeconómica	
Artículo 88. Programas de desarrollo socioeconómico	
Artículo 89. Régimen indemnizatorio	
Artículo 90. Custodia del territorio y fomento de la protección del patrimonio natural 8	
Artículo 91. Acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natur	
8	
Artículo 92. Medidas fiscales	
Artículo 93. Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural	
TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR	
CAPÍTULO I. INSPECCIÓN	
Artículo 94. Personal inspector	
Artículo 95. Funciones	
Artículo 96. Responsabilidad administrativa	
Artículo 97. Tipificación de las infracciones	
Artículo 98. Cuantía de las sanciones	
Artículo 99. Graduación y especificación de infracciones y sanciones	
Artículo 100. Prescripción de infracciones y sanciones	
Artículo 101. Reposición e indemnización	
Artículo 102. Competencia	
Artículo 103. Publicidad de las sanciones.	
Artículo 104. Concurrencia con jurisdicción penal	
Artículo 105. Multas coercitivas	
Artículo 106. Infracciones de caza, pesca y montes	
DISPOSICIONES ADICIONALES 9	
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN DE LOS BIOTOPOS PROTEGIDOS	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RÉGIMEN DE LOS ÁRBOLES SINGULARES	
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. PUBLICIDAD EN BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍSVASCO DE ESPACIOS DECLARADOS Y N	
PUBLICADOS	
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. DEMOLICIÓN DE OBSTÁCULOS	
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. EXCEPCIONES APLICABLES A ESPECIES CATALOGADAS	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES	
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2011 , DE 17 DE MARZO, DE C AZA	
DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. ÁREAS LOCALES DE INTERÉS NATURAL)4
DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 9	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. INCREMENTO DE MASAS FORESTALES EN ÁREAS URBANAS	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. ADAPTACIÓN A LAS CATEGORÍAS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL I	
Conservación de la Naturaleza	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. PROCEDIMIENTOS DE ELABORACIÓN DE PLANES EN TRAMITACIÓN	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL MACIZO DE ITXINA	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. CATÁLOGO VASCO DE CORREDORES ECOLÓGICOS	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN TRAMITACIÓN	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. ADAPTACIÓN DE CATEGORÍAS DE ESPECIES AMENAZADAS	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. CONSEJO ASESOR DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA-NATURZAINTZA. 9	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA 9	
DISPOSICIONES FINALES 9	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco supuso en su momento un primer paso para dar respuesta a una creciente preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos relativa a esta materia en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, fue la que lideró durante años dicha política en sus distintos ámbitos: ordenación de los recursos naturales, los espacios naturales protegidos y la fauna y la flora, entre otros.

Debido la explotación económica incontrolada de los recursos naturales, la desaparición de especies de flora y fauna y la degradación de espacios naturales en buen estado de conservación, se consideró necesario armonizar un sistema de conservación de los recursos naturales, de los procesos ecológicos esenciales y de la belleza paisajística de nuestro territorio como garantía para un desarrollo integrado sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras.

Esta Ley pretendió establecer un régimen jurídico de conservación de la naturaleza y sus recursos frente a diversas causas de degradación, compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado y configurado por la integración de las distintas políticas sectoriales, para lo cual se consideró necesaria una eficaz actuación de los poderes públicos, encaminada a garantizar la existencia de un medio natural bien conservado en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A lo largo de los años fue modificada hasta 4 veces:

- Ley 2/1997 de 14 de marzo, de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, mediante la cual se modificó la disposición adicional primera para establecer la vigencia de los instrumentos jurídicos mediante los que se procedió a la declaración y regulación del Parque natural de Gorbeia.
- Ley 1/2010 de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994 de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, Mediante la cual se establecía una cláusula de protección de los espacios naturales que no permitiese posibles vulneraciones primando intereses económicos sobre los medioambientales. Los principios inspiradores de esta modificación, se centraron en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística. Lo cual se incorporaba ya en la Ley estatal

42/2007, de 13 de diciembre, pero que seguía encontrando grandes incongruencias en la práctica habitual a la hora de realizar la planificación territorial en la CAPV.

- Ley 2/2011 de 17 de marzo, de caza, la cual respondía a la necesidad de regular la actividad garantizando tanto la sostenibilidad de los recursos cinegéticos como la protección del resto de la fauna silvestre, así como salvaguardar y desarrollar el arraigo social de la caza y la implicación de quienes la practican en la gestión sostenible del medio natural.
- Ley 2/2013 de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la cual reguló las actividades extractivas en los espacios naturales y por otro lado, abordó las nuevas figuras de protección surgidas al amparo de la normativa comunitaria respecto de la Red Natura 2000. Finalmente, se facultaba al Gobierno para la elaboración de un decreto legislativo mediante el que se refundan en un único texto normativo armonizando el contenido de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la anterior, y la presente ley.

Con todo ello, en 2014 se aprobó el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Transcurridos 24 años desde la aprobación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco y a pesar de las reformas en ella operadas a lo largo del tiempo, la misma plantea problemas de aplicación debido principalmente al amplio corpus legislativo medioambiental que en el área de protección y conservación del patrimonio natural ha sido impulsado desde la Unión Europea y trasladado a normativa básica estatal.

Sin perder de vista los principios que han impulsado todas las normas anteriormente descritas y que a día de hoy siguen plenamente vigentes, el presente anteproyecto de Ley pretende dar respuesta a problemas actuales, respetando siempre el trabajo realizado y corrigiendo aquello que pueda poner en riesgo una evolución equilibrada del patrimonio natural.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al País Vasco en su artículo 11 y conforme a lo dispuesto en Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, procede promover la elaboración de una nueva norma en materia de

Conservación del Patrimonio Natural que venga a sustituir a aquélla Ley 16/1994, de 30 de junio, y fijar, también desde la experiencia acumulada durante este periodo, las bases de una renovada política ambiental a nivel de Comunidad Autónoma que pueda hacer frente a los cambiantes retos y demandas sociales en materia de conservación. Consta de 103 artículos establecidos en 7 títulos.

El título I, de disposiciones generales, trata el objeto de la Ley y los fines que se pretende alcanzar con la misma, sustentados en unos principios de actuación que constituyen las pautas de actuación de las administraciones públicas. Al mismo tiempo que recoge los deberes y derechos de la ciudadanía con relación a la correcta conservación del Patrimonio Natural. Para tener una mayor garantía jurídica, hay un apartado de definiciones, mediante el cual se pretende dejar claro lo que a efectos de esta Ley se quiere decir con cada uno de los términos mencionados.

El título II, del régimen competencial organizativo, regula las competencias de las administraciones públicas tanto del gobierno vasco, como forales o locales y establece los mecanismos de cooperación interadministrativa para el correcto entendimiento de las mismas. Describe el que será el órgano colegiado consultivo y de cooperación en las materias reguladas por la presente Ley y establece sus funciones dejando su composición a una futura regulación mediante Decreto.

El título III, de los instrumentos generales de conocimiento, planificación y protección del patrimonio natural, define una serie de materias estratégicas para la obtención y tratamiento de datos, regulación de espacios y directrices generales a seguir. Recoge necesidad de volcar toda la información relativa al patrimonio natural en El Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi como núcleo del conocimiento sobre el patrimonio natural a nivel de todas las instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También se marca en este punto la Estrategia Vasca a seguir para los siguientes ocho años, de manera que se establece un rumbo fijo a los objetivos, directrices y acciones de las diferentes administraciones a largo plazo. Y una de las aportaciones más sustanciales de este anteproyecto es el de la modificación del procedimiento de tramitación y aprobación de los Decretos y Órdenes que en materia de patrimonio natural aprueba el gobierno vasco, como pueden ser los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (en adelante PORN). Se remite a la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El título IV, de los espacios protegidos, regula por una parte las disposiciones comunes de todas ellas, y por otra las diferentes tipologías de espacios, entre los que distingue los espacios naturales protegidos, los espacios protegidos de la Red Natura 2000 y los espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales. En cada uno de estos grupos se detalla minuciosamente las características que ha de cumplir cada tipo de espacio descrito, así como su regulación particular y forma de gestión.

El título V, de la protección de especies silvestres de flora y fauna, trata de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial o en el catálogo vasco de especies de flora y fauna silvestre

El título VI, de las medidas de fomento y económico-financieras para la protección del patrimonio natural, establece los medios de financiación y las medidas fiscales a tomar, incluyendo como novedad el Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural. Y describe las áreas de influencia socioeconómica en aras de contribuir al mantenimiento de los espacios protegidos y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones afectadas, mediante programas de desarrollo, el régimen indemnizatorio, la custodia del terreno o los convenios con propietarios privados

El título VII, de la inspección y régimen sancionador, recoge la tipificación de los hechos constitutivos de infracción clasificándolos como muy graves, graves y leves, sobre la base los riesgos generados al patrimonio natural. La graduación de las sanciones se fija para cada tipo de infracción estableciéndose que en su imposición se deberá guardar la adecuación con la gravedad de la infracción considerando los criterios que la ley especifica. Se prevé también, dentro del régimen disciplinario, la obligación de reponer la situación alterada como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción así como la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración pública. Como medidas complementarias, que desincentiven la comisión de infracciones se establece la imposibilidad de obtener subvenciones públicas en aquellos casos en los que se hayan cometido infracciones muy graves o graves, así como la creación de un registro de infractores en el que se inscribirán las personas públicas y privadas infractoras sobre las que haya recaído una resolución firme.

En esta misma línea se prevé dar publicidad a las sanciones impuestas por la comisión

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

- 1. El objeto de la presente Ley es la protección, conservación, gestión, uso sostenible, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco.
- 2. Por patrimonio natural se entiende el conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza, fuente de biodiversidad y geodiversidad, que tienen un valor relevante desde el punto de vista medioambiental, paisajístico, científico o cultural, situados en los ámbitos terrestre y marítimo del suelo, subsuelo y vuelo del territorio de la Comunidad Autónoma y que además desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

Artículo 2. Fines

La presente ley tiene como fines:

- a) Mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas.
- b) Conservar y restaurar la diversidad biológica y geológica y la capacidad productiva del patrimonio natural.
- c) Preservar en un estado de conservación favorable los ecosistemas naturales y la variedad, singularidad y belleza del patrimonio geológico y del paisaje.
- d) Garantizar un estado de conservación favorable de la diversidad genética y de las poblaciones de flora y fauna silvestres y sus hábitats.
- e) Asegurar el uso sostenible de los bienes, recursos y servicios del patrimonio natural, en particular de las especies silvestres y de los ecosistemas, evitando la pérdida neta de biodiversidad y geodiversidad.

- f) Promover el conocimiento, la formación y la investigación aplicada a la conservación del patrimonio natural.
- g) La organización, intercambio y difusión de los datos y la información relativos al patrimonio natural.

Artículo 3. Principios

- 1. La actuación de las administraciones públicas vascas en la aplicación de la presente Ley se basa en los principios de sostenibilidad, prevención, precaución o cautela, corrección, preferentemente en la fuente, y quien contamina paga.
- 2. Para la consecución de los fines establecidos en el artículo anterior, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la presente ley y en sus normas de desarrollo, velan porque las políticas de protección del patrimonio natural, con independencia de su titularidad y régimen jurídico se realicen de conformidad con los siguientes principios:
 - a) La prevalencia de la conservación del patrimonio natural sobre la ordenación territorial, urbanística, infraestructuras y cultural.
 - b) La no regresión en el estado de conservación de los espacios protegidos, sin perjuicio de su posible modificación o desclasificación a causa de su evolución natural acreditada científicamente
 - c) La integración en las políticas públicas sectoriales, en particular en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, de los requisitos de protección, conservación, gestión, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural.
 - d) La aplicación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar al patrimonio natural.
 - e) La participación justa y equitativa de la sociedad en los beneficios derivados del patrimonio natural y de los recursos genéticos.
 - f) La prevención de las consecuencias del cambio global, la mitigación y adaptación al mismo, así como la lucha contra sus efectos adversos.
 - g) La corresponsabilidad de todas las personas públicas y privadas, en cuanto que usuarias y beneficiarias del patrimonio natural, en la consecución de los fines de esta ley.

- h) La garantía de la información a la ciudadanía y de la concienciación sobre la importancia de la protección del patrimonio natural, así como su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los fines de esta Ley.
- i) La participación de los habitantes y de los propietarios en los territorios incluidos en espacios protegidos en las actividades coherentes con la conservación del patrimonio natural y en los beneficios que de ellas se deriven.
- j) La colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones públicas competentes en la elaboración y ejecución de las políticas y planes sectoriales con incidencia en el patrimonio natural.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de esta Ley se entiende por:

Área de distribución natural de un hábitat: fracción del espacio geográfico donde un hábitat está presente. La presencia o ausencia de hábitats en el espacio geográfico está definida por factores geológicos, biogeográficos y fisiológicos de las especies que lo componen, así como, ecológicos.

Areas adyacentes a los espacios protegidos: territorios situados en continuidad lateral con los espacios protegidos pero fuera de éstos, en los cuales medidas para reducir los impactos del cambio climático global sobre especies, hábitats o procesos ecológicos, pueden tener influencia sobre los espacios protegidos.

Áreas de influencia socioeconómica: conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado un Espacio Protegido y su Zona Periférica de Protección, si la hubiere.

Áreas locales de interés natural: territorios declarados por las Entidades Locales dotadas de la protección que el planeamiento territorial y urbanístico establezca.

Bancos de conservación de la naturaleza: mercado en el que los créditos de las acciones con resultados beneficiosos para el patrimonio natural se pueden comprar para compensar el débito de los daños ambientales. Los créditos pueden ser producidos con antelación al daño y sin vínculos previos a los débitos que se compensan, y se pueden almacenar en el tiempo. Se entenderá el concepto como el terreno en el que se crean los créditos o la entidad que gestiona estos créditos.

Bancos de germoplasma: centros que tienen como finalidad la recolección, tratamiento y conservación de semillas y propágulos de plantas de especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, con especial atención a las especies raras, endémicas y/o amenazadas.

Biodiversidad: variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos la parte biológica de habitats terrestres y marinos y de otros habitats acuáticos y las interrelaciones biológicas de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de la parte biológica de los habitats.

Cambio Climático Global: Variación del clima del planeta inducida por la acción de algunos seres humanos a escala global.

Cambio Global: todas aquellas transformaciones de gran escala que tienen repercusiones significativas sobre el funcionamiento del sistema planetario, ya sea afectando al patrimonio natural, alterando el comportamiento de las comunidades y ecosistemas y/o generando efectos en los sistemas socioeconómicos. Dichas transformaciones se caracterizan por ser de naturaleza multivariada y no-lineal en sus orígenes y en sus impactos, tener mecanismos de retroalimentación y expresar comportamientos sinérgicos que dificultan su predicción mediante análisis no sistémicos.

Catálogo Vasco de Hábitats en Peligro de Desaparición: registro público, de carácter administrativo, de los hábitats en peligro de desaparición del País Vasco.

Catálogo Vasco de Corredores Ecológicos: registro público, de carácter administrativo, de los corredores ecológicos del País Vasco incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Catálogo Vasco de Especies Amenazadas: registro público, de carácter administrativo, de las especies amenazadas del País Vasco ubicado en el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras: registro público, de carácter administrativo, de las especies exóticas invasoras del País Vasco incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Caudal ecológico: caudal o, en su caso, volumen de recurso hídrico que es capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura que los ecosistemas acuáticos presentan en condiciones naturales.

Centros de recuperación de fauna silvestre: centros bajo la dependencia de los Órganos Forales competentes que tienen como finalidad el cuidado, mantenimiento y recuperación, para su posterior devolución al medio natural, de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren incapacitados para la superviviencia en su propio medio.

Conectividad ecológica y territorial: capacidad que tiene una población o conjunto de poblaciones de una especie para relacionarse con individuos de otra población en un territorio fragmentado, así como la capacidad de conexión entre ecosistemas similares en un paisaje fragmentado. Esta conexión se realiza mediante corredores ecológicos.

Consejo Asesor de Medio Ambiente: órgano colegiado consultivo y de cooperación en las materias, entre otras, reguladas por la presente Ley, adscrito al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.

Corredor ecológico: elemento del patrimonio natural y del territorio de extensión variable que permite la coherencia y continuidad espacial de enclaves de singular relevancia para para la fauna y flora silvestres y garantiza una mayor permeabilidad con el objeto de mantener o alcanzar la conectividad ecológica entre espacios y poblaciones de especies evitando la fragmentación de hábitats y ecosistemas y propiciando la libre circulación de especies, con independencia de que tales enclaves hayan sido o no declarados Espacios Protegidos en los términos previstos en esta Ley.

Custodia del territorio: conjunto de estrategias e instrumentos que pretenden implicar a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y el buen uso del patrimonio natural.

Directrices de gestión de la Red Natura 2000: normas o instrucciones de gestión para los espacios que conforman la Red Natura 2000.

Equilibrio ecológico: resultado de la interacción de los diferentes factores geológicos y biológicos del medio, que hacen que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad dinámica.

Espacio Natural Protegido: tipo de espacio protegido que se clasifica en las categorías de parque natural, reserva natural, monumento natural y paisaje protegido.

Espacio Protegido: área geográfica, terrestre, de transición, litoral o marina especialmente gestionada y administrada legalmente a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Espacios de la Red Natura 2000: tipo de espacio protegido que se clasifica en las categorías de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales: tipo de espacio protegido que se clasifica en las categorías de: Reservas de la Biosfera, humedales de importancia internacional del Convenio RAMSAR, geoparques declarados por la UNESCO, Áreas protegidas del convenio OSPAR, sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial y reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

Especie exótica invasora: especie que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, siendo un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética.

Especie autóctona: especie existente dentro de su área de distribución natural.

Especie autóctona extinguida: especie desaparecida de su área de distribución natural en el pasado.

Especies en peligro de extinción: especie vegetal o animal, cuyos miembros vivos están en peligro de desaparecer.

Especie silvestre amenazada: especie incluida en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

Estado de conservación favorable de un hábitat: cuando su área de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable.

Estado de conservación favorable de una especie: cuando su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.

Estado de conservación favorable de un Lugar de Interés Geológico: cuando los valores científico, educativo-interpretativo o turístico-recreativos que motivaron su declaración se mantienen intactos en el tiempo, existan medidas para reducir su fragilidad o vulnerabilidad, si las hubiere, y su delimitación natural no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible.

Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural: documento que establece los objetivos, las directrices y las acciones necesarios para orientar y coordinar las políticas de las diferentes administraciones públicas vascas para la protección, conservación, uso sostenible, gestión, mejora y restauración del patrimonio natural

del País Vasco, respetando e incorporando los contenidos vinculantes de la planificación estratégica estatal y de la Unión Europea.

Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural: compendio de ingresos económicos de carácter público destinado a mejorar el estado de conservación favorable de la naturaleza del País Vasco.

Geodiversidad: variedad de elementos geológicos, incluidos rocas, minerales, fósiles, procesos físicos, suelos, formas del relieve, formaciones y unidades geológicas y paisajes que son el producto y registro de la evolución de la Tierra.

Geoparque: territorio que presenta elementos geológicos únicos, de especial importancia internacional y científica, singularidad o belleza, que son representativos de la historia evolutiva geológica y de los eventos y procesos que los han formado, así como, elementos que destacan por sus valores arqueológicos, ecológicos o culturales. Tomado como base estos elementos se implementa una estrategia de desarrollo territorial sostenible basada en la educación y el turismo.

Hábitat de interés comunitario: hábitat que estando presente en la CAPV, figura en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Hábitat de interés regional: hábitat incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Hábitats prioritarios: los tipos de hábitats amenazados de desaparición presentes en el territorio europeo cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio europeo.

Humedal de importancia internacional del convenio RAMSAR: área de marismas, pantanos o turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que estando presente en la CAPV haya sido incorporada a la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Infraestructuras verdes: red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos medioambientales, diseñada y gestionada para proporcionar servicios ecosistémicos y proteger el patrimonio natural tanto de los asentamientos rurales como urbanos.

Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco: conjunto de elementos de patrimonio natural inventariados: el Inventario Vasco de Espacios Protegidos, el Listado de Especies silvestres en Regimen de Protección Especial del País Vasco incluyendo el Catalogo Vasco de Especies Amenazadas, el Catalogo Vasco de Especies exóticas invasoras y el Catálogo vasco de Corredores Ecológicos.

Inventario Vasco de Espacios Protegidos: conjunto de Espacios Protegidos del País Vasco en el que consta diferenciadas por categorías y tipologías las disposiciones generales y acuerdos de declaración o designación de elos mismos, sus instrumentos de planificación y gestión y su cartografía.

Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco: registro público de carácter administrativo, de las especies silvestres en régimen de protección especial del País Vasco incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Listado de hábitats naturales de interés del País Vasco: registro público de carácter administrativo, de los hábitats naturales de interés del País Vasco incluido en el Inventario de Patrimonio Natural del País Vasco.

Lugares de Interés geológico: áreas o elementos muebles e inmuebles que constituyen el Patrimonio geológico.

Medidas de adaptación ante el cambio climático global: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y la susceptibilidad de los sistemas naturales, ante los efectos reales o esperados del cambio climático global.

Medidas de mitigación ante el cambio climático: políticas, tecnologías y medidas que permitan, limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar los sumideros de los mismos para aumentar la capacidad de absorción de gases de efecto invernadero.

Mejora del patrimonio natural: actuación encaminada a conseguir un mejor estado de conservación del patrimonio natural sin llegar al estado de conservación favorable.

Monumento natural: espacio o elemento de la naturaleza constituido por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

Paisaje protegido: área del territorio merecedora de una protección especial por sus valores naturales, estéticos y culturales, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje. Parque natural: área relativamente extensa y poco transformada por la explotación u ocupación humana que, por la representatividad de sus ecosistemas o hábitats, la singularidad de su flora, de su fauna o de su patrimonio geológico, incluídas sus formaciones geomorfológicas, o la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

Patrimonio geológico: conjunto de elementos naturales geológicos de valor científico, educativo-interpretativo o turístico-recreativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, procesos geológicos, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.

Patrimonio natural: El conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza, fuente de biodiversidad y geodiversidad, que tienen un valor relevante desde el punto de vista medioambiental, paisajístico, científico o cultural, situados en los ámbitos terrestre y marítimo del suelo, subsuelo y vuelo del territorio de la Comunidad Autónoma y que además desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico.

Patronato de parques natural: órgano asesor, colaborador y de participación adscrito al órgano gestor de un parque natural.

Plan de conectividad y restauración ecológicas: documento que marca las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio vasco, y para que la planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

Plan de erradicación de especie exótica invasora: documento que establece las directrices, normas y medidas para erradicación de una especie incluida en el Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras. Estas medidas tenderán a recuperar la funcionalidad ecológica del nicho que la especies exótica invasora haya ocupado.

Plan de gestión de especie: documento que establece las directrices, normas y medidas medidas para la consecusición del estado de conservación favorable de una especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco.

Plan Director de la Red Natura 2000: documento que establece los criterios básicos e indicadores de gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000.

Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) o Plan de Gestión (PG): documento que, en desarrollo de su PORN de referencia, establece las directrices, normas y medidas, así como, programas de seguimiento y evaluación necesarios para la consecución de la finalidad de conservación para la que un Parque Natural ha sido declarado.

Plan de Conservación y Restauración de Hábitat en Peligro de Desaparición: documento que establece un diagnóstico, directrices, medidas, y normas e identifica las amenazas para un Hábitat en Peligro de Desaparición.

Plan de Manejo de otros hábitats: documento que establece un diagnóstico, directrices, medidas, y normas e identifica las amenazas para un Hábitat no esté en peligro de desaparición.

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN): instrumento específico de planificación de los elementos que integran el patrimonio natural de un determinado ámbito espacial, y proceden a la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio.

Programa de Desarrollo Socioeconómico: documento para el impulso del desarrollo socioeconómico de las poblaciones integradas en el ambito territorial de un Espacio Protegido y en su Zona Periférica de Protección.

Red de Conocimiento de la Naturaleza del País Vasco: asociación de organizaciones y personas que colabora en la recopilación y utilización de datos e información y en la generación de conocimiento utilizable para la conservación de la naturaleza y el beneficio público y para la elaboración de los informes preceptivos recogidos en los documentos estratégicos y normativa de aplicación.

Red Natura 2000: red ecológica europea de espacios de conservación de la biodiversidad, que incluye Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas de acuerdo con la Directiva Hábitat y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas en virtud de la Directiva Aves. La finalidad de esta red es asegurar la supervivencia a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad.

Registro de Bancos de Material Genético de Espacies Silvestres: registro de carácter público gestionado por el Gobierno Vasco que recoge la información sobre las colecciones científicas y de material genético de fauna y flora silvestre de la CAPV.

Reserva de la Biosfera: territorio declarado como tal en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

Reserva natural: son espacios naturales de dimensión moderada o reducida cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos, así como lugares de interés geológico que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, incluidos los bosques maduros o viejos o las reservas forestales o equivalentes.

Restauración, reparación o desartifilización del daño sobre el patrimonio natural: desarrollo de actuaciones para propiciar la evolución del patrimonio natural hacia un estado de conservación favorable en espacios que, aun contando con un valor ambiental de importancia, han sufrido modificaciones antrópicas de diverso tipo y grado de carácter reversible. Se prevén los siguientes escenarios jerárquicamente ordenados en relación a su prioridad de aplicación: 1. Restauración del espacio a su situación natural primigenia o a una situación de adaptación del medio a un cambio natural previsto mediante criterios científicos; 2. Restauración a otros estados de mayor valor natural que no llegan a conseguir la situación natural primigenia pero que no impiden llegar a esa situación natural primigenia en un futuro, y que conducen a otra situación ambiental más valiosa que la previamente existente antes de la actuación de restauración.

Sistema de Información de la Naturaleza del País Vasco: herramienta gestionada por el Gobierno Vasco que integra el conocimiento científico y técnico disponible acerca de la naturaleza del País Vasco.

Sistemas de alto valor natural: espacios naturales originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos con interés en relación al establecimiento del Plan de conectividad ecológica.

Suelo: Elemento natural parte del patrimonio natural constituido por capas u horizontes de minerales y/o constituyentes orgánicos, de espesor variable y discontinuidad lateral, que difiere de la roca madre en su morfología, propiedades físicas, químicas y mineralógicas y en sus características biológicas. El suelo es especialmente considerado por su capacidad de retención de carbono.

Zonas periféricas de protección: área destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior de un espacio protegido sobre la que se puede establecer una normativa específica para la consecución de ese fin.

Artículo 5. Función social

Las actividades encaminadas a la consecución de los fines de esta Ley pueden ser declaradas de utilidad pública o interés social, a todos los efectos y en particular a

los expropiatorios, respecto de los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

Artículo 6. Deberes y derechos de los ciudadanos

- Todas las personas tienen el deber de conservar el patrimonio natural, de hacer un uso responsable del mismo, de evitar su deterioro y de prevenir y reparar el daño que puedan causarle. Asimismo tienen el derecho a disfrutar del patrimonio natural, en condiciones de igualdad.
- 2. En particular, y en el marco de la normativa sobre acceso a la información y de participación pública en materia ambiental, se reconocen los derechos a:
 - a) Acceder a la información sobre el patrimonio natural que está a disposición de la autoridades públicas o de otros sujetos que la posean en su nombre.
 - b) Participar en la toma de decisiones, incluyendo la elaboración de planes, programas y disposiciones generales, que inciden directa o indirectamente en las materias objeto de esta Ley
- 3. Es pública la acción para exigir de las administraciones públicas vascas el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 7. Integración en políticas sectoriales

La integración de los requisitos de protección del patrimonio natural en las políticas públicas sectoriales se lleva a cabo, en particular, mediante los siguientes instrumentos:

- a) La consideración en su diseño de las exigencias de protección del patrimonio natural, con atención a los espacios protegidos, a los hábitats de interés, a las especies de fauna y flora silvestres y sus hábitats, a la geodiversidad y a la permeabilidad y conectividad ecológica del territorio.
- b) La inclusión, en su caso, en las memorias relativas a los proyectos de disposiciones de carácter general, de un apartado sobre su posible impacto en el patrimonio natural.
- c) La evaluación, en su caso, de los impactos de planes, programas y proyectos en el patrimonio natural.

d) El diseño de medidas de fomento del patrimonio natural en el ámbito competencial de que se trate.

Artículo 8. Patrimonio natural y cambio climático

- A los efectos de la protección y, en su caso, mitigación y adaptación del patrimonio natural al cambio climático, las administraciones públicas vascas llevan a cabo, en sus respectivos ámbitos competenciales, actuaciones que entre otros objetivos:
 - a) Aseguren la heterogeneidad de los ecosistemas, incrementen la conectividad territorial y reduzcan las presiones existentes.
 - b) Favorezcan el desarrollo de las masas forestales con especies autóctonas y resistentes a la variabilidad climática, incrementando los sumideros de carbono, también en las áreas urbanas. A estos efectos se identifican aquellas áreas que precisen de un mayor crecimiento de tales masas por referencia a las emisiones de gases con efecto invernadero, fijándose los correspondientes hitos temporales a lograr en un lapso de veinticinco años.
 - c) Eviten o miniminzen los efectos derivados de los fenómenos naturales extremos en el suelo y la cubierta vegetal, restaurando, en su caso, las condiciones anteriores a los mismos. Con fundamento en los registros históricos existentes, las administraciones establecen medidas de prevención, que pasen por incrementar la capacidad de adaptación a tales fenómenos, en particular aumentando la protección de la cubierta vegetal, del suelo y de los espacios protegidos.
 - d) Fomenten en las áreas adyacentes a los espacios protegidos las medidas que sirvan para reducir los impactos del cambio climático en estos, en particular a través de la protección de especies vegetales silvestres que sostengan procesos ecológicos como la polinización o favorezcan la nidificación y reproducción de las especies de fauna, en especial las aves silvestres.
 - e) Disponer de modelos predictivos, basados en las respuestas de las especies y comunidades a los cambios y en las proyecciones de los modelos regionales del clima.

- f) Protejan, restauren y amplien la superficie de los ecosistemas situados en las zonas de transicion entre el ambito marino y el continental como solucion basada en la naturaleza ante el impacto del cambio de clima.
- g) Aumenten la resiliencia de los espacios naturales ante los cambios en el clima, aprovechando además estos espacios para mejorar la resiliencia de zonas rurales y periurbanas.
- h) Aumenten la capacidad de absorción del CO₂ de los suelos
- i) Integren, en la medida de lo posible, en entornos urbanos áreas con valor natural, Incidiendo en la importancia de la no artificialización y la desartificialización como elementos clave para reforzar el papel de las soluciones basadas en la naturaleza.
- j) Anticipen nuevas necesidades de protección del Patrimonio Natural desde los cambios esperados en el clima.
- 2. Las anteriores actuaciones pueden ser objeto de cooperación interadministrativa mediante los instrumentos establecidos en en el artículo 10 de la presente Ley.

TÍTULO II. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO

Artículo 9. Competencias de las administraciones públicas

- 1. Corresponde a las instituciones comunes del País Vasco:
 - a) El desarrollo normativo de la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
 - b) La aprobación de los instrumentos de planficación y ordenación de los espacios protegidos.
 - c) La ejecución en los supuestos previstos en esta Ley, en particular la designación y declaración de espacios protegidos.
- 2. Corresponden a los órganos forales de los Territorios Históricos las competencias reconocidas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus

Territorios Históricos, así como las atribuidas por la presente Ley y por el resto de la normativa autonómica en materia de patrimonio natural.

3. Las Entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación sobre patrimonio natural, pueden establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural.

Artículo 10. Mecanismos de cooperación interadministrativa

- 1. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en esta Ley, las administraciones públicas vascas cooperan y colaboran en materia de conservación del patrimonio natural, coordinando todo tipo de actuaciones para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- 2. El ejercicio por los órganos forales de sus competencias sobre patrimonio natural que puedan afectar a elementos que superen el ámbito espacial de cada Territorio Histórico puede realizarse a través de instrumentos de cooperación, tales como comisiones mixtas, órganos paritarios o acuerdos de colaboración.
- 3. La administración general del País Vasco podrá firmar otras Comunidades Autónomas y otras entidades transfronterizas los convenios necesarios para la protección del patrimonio natural que se distribuya de forma natural o complete su ciclo biológico en más de un territorio.
- 4. La Administración general del País Vasco promoverá en materia de Patrimonio Natural, la coordinación necesaria con los Ayuntamientos, teniendo en cuenta su actuación en el ámbito territorial comarcal.

Artículo 11. Consejo Asesor de Medio Ambiente

- El Consejo Asesor de Medio Ambiente es el órgano colegiado consultivo y de cooperación en las materias, entre otras, reguladas por la presente Ley, adscrito al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 2. En materia de patrimonio natural, el Consejo tiene atribuidas, al menos, las siguientes funciones:

- a) Emitir informes y dictámenes y efectuar propuestas sobre materias que conciernan a la competencia del Consejo, por iniciativa propia o a requerimiento del Parlamento, del Gobierno Vasco o de las Diputaciones Forales.
- b) Informar los proyectos de declaración y designación de nuevos espacios protegidos, conforme a las prescripciones de esta Ley.
- c) Informar los instrumentos de planificación y gestión de los espacios protegidos durante su fase de elaboración o modificación, conforme a las prescripciones de esta Ley.
- d) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que, a criterio del Gobierno Vasco, tengan destacada transcendencia en el ámbito del patrimonio natural.
- e) Proponer objetivos y actuaciones que redunden en una mejor protección y gestión del patrimonio natural, en particular frente al cambio climático, tanto a medio como a largo plazo.
- f) Promover y apoyar la coordinación entre las distintas Administraciones con responsabilidad en la gestión del territorio para una mayor protección del patrimonio natural.
- g) Promover la educación para la conservación del patrimonio natural, la investigación científica, la divulgación y la difusión del mismo.
- h) Ejercer las demás funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.
- 3. Mediante Decreto del Gobierno Vasco se aprueba el reglamento del Consejo Asesor, en el que se regula el procedimiento de designación de sus miembros, se determinan las funciones atribuidas, así como la composición de esta última, y las restantes cuestiones relativas a su organización y funcionamiento interno.

TÍTULO III. INSTRUMENTOS GENERALES DE CONOCIMIENTO, PLANIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Capítulo I. Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco

Artículo 12. Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco

- 1. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural elabora y mantiene actualizado un Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco.
- 2. El contenido, la estructura y el régimen de actualización del Inventario se determinan reglamentariamente, debiendo formar parte del mismo, al menos la información relativa a:
 - a) El Inventario Vasco de Espacios Protegidos, en el que deben constar, diferenciándose por categorías y tipologías, las disposiciones generales y acuerdos por los que se hubiera procedido a la declaración o designación de todos los espacios protegidos, incluyendo los instrumentos de planificación y de gestión que en cada caso se hubieran aprobado y la cartografía correspondiente a cada espacio.
 - b) El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco, incluyendo el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.
 - c) El Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras.
 - d) El Catálogo Vasco de Corredores Ecológicos.
- 3. En el Inventario Vasco de Espacios Protegidos debe constar obligatoriamente, en referencia a cada espacio incluido, la categoría equivalente según los criterios de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza.
- 4. Asimismo, los Territorios Históricos pueden crear un Inventario Foral de Espacios Protegidos, en el que se incluyan todos aquellos cuya gestión les corresponda.
 - a) Los datos contenidos en el Inventario del Patrimonio Natural del País Vasco se incorporan de oficio, tienen carácter público y deben ser accesibles para los ciudadanos, incluso por medios electrónicos y telemáticos.
- 5. Puede excepcionarse el carácter público de determinados datos que figuren en el Inventario por razones vinculadas a la protección del medio ambiente, en particular en lo que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

Artículo 13. El Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi

1. Se crea El Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi como herramienta de integracion el conocimiento científico y técnico disponible

en esta materia necesario para el correcto desarrollo de las competencias públicas en los procesos de planificación, gestión, seguimiento y evaluación.

- 2. Corresponde al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural el desarrollo, la organización, gestión y evaluación del Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi.
- 3. Se desarrollarán reglamentariamente las normas y criterios que normalicen la informacion delsistema y garanticen su uso compartido y reutilizacion, así como el contenido, la estructura y el régumen de actualización del sistema, y los requisitos y condiciones de transmisión de información entre las diferentes administraciones.

Artículo 14. La Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi

- 1. La Red de Conocimiento de la Naturaleza de Euskadi es una asociación de organizaciones y personas que colabora en la recopilación y utilización de datos e información y en la generación de conocimiento utilizable para la conservación de la naturaleza y el beneficio público y para la elaboración de los informes preceptivos recogidos en los documentos estratégicos y normativa de aplicación.
- 2. Los integrantes de la Red pueden ser, entre otros, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas, organizaciones sociales y personas involucradas en la conservación de la naturaleza que se comprometen a ampliar y mejorar el Sistema de Información la Naturaleza de Euskadi.

Artículo 15. Informe sobre el Estado del Patrimonio Natural del País Vasco

El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, en colaboración con las Diputaciones Forales, elabora y publica en relación al patrimonio natural del País Vasco un informe bienal de coyuntura y, cada cuatro años, un informe completo incorporando la evaluación de los resultados alcanzados por las políticas adoptadas en la materia y que sirva de base para la elaboración de la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural.

Capítulo II. Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural

Artículo 16. Objeto y contenido

- 1. La Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural establece los objetivos, las directrices y las acciones necesarios para orientar y coordinar las políticas de las diferentesadministraciones públicas vascas para la protección, conservación, uso sostenible, gestión, mejora y restauración del patrimonio natural del País Vasco, respetando e incorporando los contenidos vinculantes de la planificación estratégica estatal y de la Unión Europea.
- 2. La Estrategia ha de contener, al menos:
 - a) Un diagnóstico de la situación y de las tendencias del patrimonio natural, con la identificación de las amenazas y los riesgos a que está sometido, en particular el cambio climático, así como una evaluación de las políticas públicas que tienen incidencia sobre el patrimonio natural.
 - b) Los objetivos estratégicos y operativos que se deben alcanzar durante su período de vigencia.
 - c) Las directrices generales orientadoras de las políticas públicas.
 - d) Las medidas y acciones a desarrollar para alcanzar los objetivos.
 - e) Un sistema de indicadores, que incluya los criterios de éxito y que permita evaluar de manera periódica la efectividad de la Estrategia durante su periodo de vigencia.
 - f) Una memoria económica sobre los costes de ejecución de la estrategia y los instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Artículo 17. Elaboración

- 1. La Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural se elabora por el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural en colaboración con las Diputaciones Forales.
- 2. Corresponde a ese departamento la elaboración y la aprobación inicial de la Estrategia, la cual debe ser sometida a:

- a) Información pública.
- b) Consulta de la comunidad científica y de los principales agentes económicos y sociales.
- c) Audiencia de las Administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan las finalidades de la presente Ley.
- d) Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- 3. Efectuados los anteriores trámites, que pueden ser objeto de impulso simultáneo, el departamento eleva la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio natural al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva por acuerdo, que debe ser publicado en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 18. Vigencia y alcance

- La Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural tiene una vigencia de ocho años.
- 2. La Estrategia debe ser tenida en cuenta por las administraciones públicas vascas cuando desarrollen planes, programas o acciones que pudieran afectar, directa o indirectamente, a la protección del patrimonio natural. Sus objetivos y acciones deben integrarse en el diseño de las políticas sectoriales que sean de competencia de los distintos departamentos de la administración general de la Comunidad Autónoma y de los organismos y entidades a ellos adscritos.

Capítulo III. Planes de Ordenación de Recursos Naturales

Artículo 19. Concepto

- 1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) son el instrumento específico de planificación de los elementos que integran el patrimonio natural de un determinado ámbito espacial, y proceden a la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio.
- 2. los instrumentos de esta planificación, con independencia de su denominacion, tendrán los objetivos y contenidos establecidos en esta Ley.

Artículo 20. Contenido y ámbito territorial

- 1. Los PORN o planes equivalentes contienen, como mínimo, las siguientes determinaciones:
 - a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas, biológicas, y socioeconómicas.
 - b) Redacción y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, de los ecosistemas y de los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, evaluando su estado de conservación, identificando los riesgos y amenazas existentes y formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
 - c) Establecimiento de los objetivos de conservación.
 - d) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración, mejora y uso sostenible de los recursos naturales en el ámbito territorial de aplicación del plan, en particular de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad, y para el mantenimiento y restauración de la conectividad ecológica con su entorno.
 - e) Previsiones sobre los posibles efectos del cambio climático, con establecimiento de medidas de mitigación y adaptación que tengan influencia tanto a medio como a largo plazo.
 - f) Determinación de las limitaciones generales y específicas que, respecto de los usos y actividades, hayan de establecerse en función de los objetivos de conservación de los espacios, habitats, especies y demás elementos del patrimonio natural a proteger y de la zonificación del territorio.
 - g) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta Ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
 - h) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y

privadas, que inciden en el ámbito territorial de aplicación del plan, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural.

- i) Identificación de medidas para garantizar la conectividad ecológica en el ámbito territorial objeto de ordenación.
- j) Determinación de los planes, programas y proyectos que deben someterse a evaluación ambiental por estar en su totalidadd o en parte, en el ámbito de ordenación del PORN.
- k) Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.
- Planos de ordenación e informativos necesarios, a la escala adecuada, según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma, al ámbito territorial objeto de ordenación.
- m) Plan de seguimiento y evaluación periódica de la efectividad del Plan.
- 2. El ámbito territorial de los PORN se determina con un criterio físico, biológico, geológico, socioeconómico y de homogeneidad de los valores naturales, de manera que queden recogidas en él todas sus particularidades significativas.

Artículo 21. Vigencia

- 1. Los PORN tienen la vigencia que expresamente se determine en su norma de aprobación.
- 2. Los PORN son objeto de revisión, modificación y/o actualización, por el procedimiento seguido para su aprobación, cuando varíen los criterios y objetivos que hayan prevalecido en su redacción o cuando la transformación de las condiciones ecológicas, sociales o naturales de los ámbitos territoriales objeto de ordenación lo hagan necesario, así como cuando los resultados del seguimiento y evaluación lo aconsejen. Incorporar la L8/2003

Artículo 22. Alcance

1. Los efectos de los PORN tienen el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

- Los PORN son obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.
 - a) Los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales o física que ya existan y que resulten contradictorios con los PORN deben adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplican, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.
- 3. Asimismo, los PORN son determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales. Estos sólo pueden contradecir o no acoger el contenido de los PORN por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión debe motivarse y hacerse pública. Tal decisión se adopta por el Gobierno Vasco o el órgano de gobierno de la Diputación Foral dependiendo de su competencia para aprobar la actuación, plan o programa sectorial de que se trate, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco o en el del Territorio Histórico, respectivamente.

Artículo 23. Procedimiento de elaboración y aprobación

- 1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se elaboran y aprueban siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- 2. Las iniciativas públicas o privadas para la impulsión del procedimiento anterior deben ser canalizadas a través de dicho departamento, debiendo contener como mínimo la identificación del espacio geográfico a que se refiere y una memoria explicativa de las causas que, a juicio del proponente, justifiquen la elaboración del Plan.
- 3. En caso de alteración de las Directrices de Ordenación del Territorio como consecuencia de la aprobación del PORN, para asegurar la compatibilidad de ambos instrumentos aquéllas deben adaptarse a lo establecido en éste, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Artículo 24. Protección cautelar

- 1. Iniciado el procedimiento de elaboración de un PORN o de declaración de un espacio protegido, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física, geológica y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan o de aquellos que motiven la declaración del espacio.
- 2. Adoptado el acuerdo de inicio publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión ni reconocerse a los interesados facultad alguna que conlleve la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica o biológica sin informe favorable del órgano foral competente para la gestión del Plan o del espacio. Este informe debe ser negativo cuando quede acreditado, en el expediente tramitado al efecto, que dicho acto puede hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan o de aquellos que motiven la declaración del espacio.
- 3. La administración autorizante o supervisora, de oficio o a requerimiento del órgano foral competente citado en el apartado anterior, solicitará de éste la emisión de dicho informe en el plazo máximo de un mes, con remisión de copia del expediente administrativo instruido.
- 4. Contra la resolución dictada en dicho expediente y que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento de otorgamiento de la autorización, licencia o concesión correspondiente o que impida a los interesados realizar los actos señalados podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.
- 5. El órgano foral competente ordenará la paralización de aquellas actuaciones materiales o de hecho de que tuviere conocimiento y en las que concurran las circunstancias determinadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 25. Hábitats amenazados

Cuando de las informaciones obtenidas por el Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:

- La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes del departamento del Gobierno Vasco, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.
- 2. En el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona que amenacen potencialmente su estado, se adoptarán las medidas de protección cautelar establecidas en el artículo 24.
- 3. Si la protección cautelar señalada resultara insuficiente, el departamento del Gobierno Vasco puede adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir el factor de perturbación, incluyendo un régimen de protección provisional, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar las medidas de prevención y evitación de daños medioambientales previstas en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.

Capítulo IV. Otros instrumentos de conocimiento y protección del patrimonio natural

Artículo 26. Planificación de la conectividad ecológica

- 1. Para garantizar la conectividad ecológica y cuando sea precisa la restauración del territorio, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural, elaborará, en un plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Plan de Conectividad y Restauración Ecológicas necesario para establecer la infraestructura verde que asegure la conectividad y restauración ecológicas, incorporando una cartografía adecuada que permita visualizar gráficamente la misma. Esta planificación, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, será aprobada mediante Decreto del Gobierno Vasco.
- 2. El plan de conectividad y restauración ecológicas tendrá por objetivo marcar las directrices para la identificación y conservación de los elementos del territorio que componen la infraestructura verde del territorio vasco, y para que la

planificación territorial y sectorial que realicen las Administraciones públicas permita y asegure la conectividad ecológica y la funcionalidad de los ecosistemas, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la desfragmentación de áreas estratégicas para la conectividad y la restauración de ecosistemas degradados.

3. El plan de conectividad y restauración ecológicas tendrá en especial consideración, entre otros, los espacios protegidos, hábitats en peligro de desaparición o de interés comunitario o regional y de especies en peligro de extinción, áreas de montaña, cursos fluviales, humedales, vías pecuarias, corrientes oceánicas, lugares de interés geológico, cañones submarinos, las rutas migratorias que faciliten la conectividad, y los sistemas de alto valor natural originados como consecuencia de las buenas prácticas aplicadas por los diferentes sectores económicos, así como los hábitats prioritarios a restaurar, los terrenos afectados por los bancos de conservación de la naturaleza y los instrumentos utilizados por las administraciones competentes en la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, hecho en Florencia el 20 de octubre del año 2000.

Artículo 27. Corredores ecológicos y permeabilidad

- 1. Con el fin de mejorar la coherencia y conectividad ecológicas del territorio y la libre circulación de las especies, las administraciones públicas vascas en sus instrumentos de ordenación territorial y en el Plan de Conectividad y Restauración Ecológicas y demás planificación ambiental identifican aquellos elementos del patrimonio natural y del territorio que sirvan como corredores ecológicos y garanticen una mayor permeabilidad, con el objeto de mantener o alcanzar la conectividad entre espacios y poblaciones de especies, evitando la fragmentación de hábitats y ecosistemas. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios protegidos.
- 2. Las infraestructuras con incidencia territorial deben llevarse a cabo permitiendo un grado suficiente de movilidad geográfica a las especies, favoreciendo su migración y evitando la creación de barreras que puedan dificultar su dispersión e intercambio genético, así como previendo los mecanismos posibles para evitar riesgos de muerte accidental de la fauna silvestre.

- 3. Las administraciones públicas vascas promueven la restauración y creación de aquellos territorios que, debido a sus características naturales, pueden servir para conectar funcionalmente espacios protegidos de relevancia para la flora o la fauna silvestres, permitiendo, entre otros procesos ecológicos, el intercambio genético entre poblaciones, la migración de especímenes de esas especies o la polinización.
- 4. La administración de la Comunidad Autónoma adopta, en su ámbito competencial, las medidas precisas para garantizar la conectividad en el medio acuático, promoviendo la regeneración de la vegetación herbácea, de marismas, arbustiva y arbórea de las tierras que rodeen las lagunas, riberas del mar, rías y cursos fluviales. Así mismo, adoptará medidas para garantizar la dispersión y reproducción de la fauna piscícola, promoviendo la eliminación de obstáculos y el mantenimiento de unos caudales ecológicos adecuados a los requerimientos de las especies silvestres. Asimismo, se protegen las zonas marinas, medios de marea, acantilados, playas, marismas, dunas y demás hábitats costeros.

Artículo 28. Medidas de permeabilidad ecológica

- 1. A los efectos de lo señalado en el artículo anterior:
 - a) El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural aprueba un catálogo de corredores ecológicos que reúnan las características indicadas en el apartado 1 del artículo anterior, incluyendo su delimitación cartográfica a escala adecuada según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma.
 - b) Los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios protegidos y, en general del territorio, deben incluir medidas para garantizar y fomentar los corredores ecológicos, otorgando un papel prioritario a los cursos fluviales y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúen como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales.
 - c) Las nuevas líneas de transporte y distribución de energía deben diseñarse de manera que se minimicen los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna.

- d) Las infraestructuras de transporte terrestre deben diseñarse teniendo en cuenta que se evite la creación de barreras físicas que impidan la circulación de las especies de fauna silvestre.
- e) Los cercados en el medio natural deben permitir la libre circulación de la fauna silvestre.
- f) Los planes, programas y proyectos de titularidad pública o privada deben incorporar medidas encaminadas a evitar o reducir su posible incidencia sobre la libre circulación de las especies silvestres o sobre aquellos corredores que sirvan para favorecerla.
- g) Las superficies no edificadas, cuya vegetación haya sido eliminada, deben ser revegetadas lo más rápidamente posible y de forma adecuada a las características de la zona.
- h) Los corredores ecológicos creados o restaurados son identificados como tales, de acuerdo con la señalización que, a estos efectos, establezca la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 29. El suelo como función natural

Como elemento del medio físico y parte del Patrimonio Natural, el suelo es la mezcla de elementos orgánicos e inorgánicos que conforma la capa más superficial del terreno, de espesor variable y discontinuidad lateral. El suelo es un medio que debe ser especialmente considerado por su capacidad de retención de carbono.

- 1. Las administraciones públicas vascas promueven la identificación de las zonas en las que exista riesgo de erosión, pérdida de materia orgánica, compactación, salinización y deslizamientos de tierras, así como aquéllas en las que ya se haya producido un proceso de degradación, fijándose objetivos y adoptando programas de medidas apropiadas para reducir los riesgos mencionados y luchar contra sus consecuencias.
- 2. Asimismo, aquellas evitan el sellado o artificialización del suelo, potenciando la rehabilitación de los terrenos abandonados.

Artículo 30. El karst y las cavidades

- 1. Los sistemas de naturaleza kárstica cuyo componente mayoritario son las rocas carbonatadas, se gestionan como complejos sistemas naturales tridimensionales integrados por roca, agua, suelo, vegetación y elementos atmosféricos, prestándose atención a la relación interactiva entre la tierra, el aire y el agua y considerando toda la cuenca hídrica o cuencas en caso de que afecte a más de una, abarcando tanto a las áreas de recarga como a las de descarga.
- 2. Con carácter general, deben preservarse en condiciones naturales todas las cuevas, simas y demás conductos subterráneos sitos en los suelos calizos del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.
- 3. Se prohíbe toda alteración o destrucción de sus características físicas, así como la extracción no autorizada de cualquier clase de materiales o elementos naturales o artificiales de su interior, la realización de vertidos y la introducción de objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones de equilibrio ecológico existentes.

Artículo 31. Situaciones excepcionales de daño o riesgo

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para el patrimonio natural como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados, sin perjuicio de la posterior exigencia de responsabilidad ambiental a la persona responsable.

Capítulo V. Conservación de los hábitats de interés

Artículo 32. El listado de hábitats naturales de interés de Euskadi y Catálogo de hábitats en peligro de desaparición

- 1. Bajo la dependencia del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural, con carácter administrativo y ámbito autonómico, se crea el listado de hábitats naturales de interés de Euskadi, que integra los hábitats de interés comunitario y regional y en su seno, el catálogo de hábitats en peligro de desaparición. Ambos se instrumentarán reglamentariamente.
- 2. En el catálogo se incluirán los hábitats en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.
 - b) Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.
 - c) Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.
 - d) Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.
- 3. La inclusión de hábitats en el catálogo de hábitats en peligro de desaparición se llevará a cabo mediante Orden del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural, a propuesta de la Comisión de Medio Ambiente, a propuesta de las Diputaciones Forales, o a propuesta del propio departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.
- 4. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.

- 5. Son hábitats de interés comunitario los que, estando presentes en la CAPV, figuran en el Anexo I de la Directiva Hábitats.
- 6. Son hábitats prioritarios los tipos de hábitats amenazados de desaparición presentes en el territorio europeo cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural incluida en el territorio europeo.
- 7. La gestión de los hábitats incluidos en el listado de hábitats naturales de interés de Euskadi tendrá como finalidad su mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento de un estado de conservación favorable. Los hábitats del listado cuyo estado de conservación se haya calificado como malo (U2) en el último informe de evaluación se incluirán en el Catálogo de hábitats en peligro de desaparición hasta que se establezca su paso a un mejor estado de conservación.

Artículo 33. Efectos.

La inclusión de un hábitat en el Catálogo Vasco de Hábitats en Peligro de Desaparición, surtirá los siguientes efectos:

- a) Una superficie adecuada será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios protegidos, nueva o ya existente.
- b) La administración competente definirá y tomará las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo adecuados a estos fines.

Artículo 34. Planes de conservación y restauración de los hábitats.

El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural podrá aprobar planes de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición, que incluirán al menos, un diagnóstico de la situación y de las principales amenazas y las medidas, actuaciones y limitaciones precisas para su gestión, conservación o restauración. El procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a las administraciones y otras entidades implicadas y previo informe del

Consejo Asesor de Medio Ambiente. Asimismo, podrán aprobase planes de manejo para otros hábitats cuando sus necesidades de conservación así lo aconsejen.

Artículo 35. Caracterización de los hábitats.

El Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural establecerá la caracterización precisa de cada tipo de hábitat del Listado de Hábitats Naturales de Interés del País Vasco y del Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición, a los efectos de los contenidos previstos en esta ley y para facilitar su correcta identificación. El Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural podrá establecer las orientaciones básicas de gestión en función de sus principales amenazas y de su posibilidad de aprovechamiento.

TÍTULO IV. ESPACIOS PROTEGIDOS

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 36. Concepto

Pueden declararse espacios protegidos las áreas en las que concurran alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que sean representativas de los diferentes ecosistemas, paisajes o formaciones geológicas o geomorfológicas naturales características de la Comunidad Autónoma.
- b) Que incidan de manera destacada en la conservación de ecosistemas en su estado natural, seminatural o poco alterado, asegurando los procesos evolutivos ecológicos esenciales, la migración de las especies y el mantenimiento de de las diferentes funciones de regulación del medio natural.
- c) Que desempeñen un papel importante en el desarrollo de procesos ecológicos esenciales.
- d) Que contengan muestras de hábitats naturales en buen estado de conservación que estén en peligro de desaparición o que, en virtud de convenios

internacionales, normativa de la Unión Europea o de disposiciones específicas, requieran una protección especial.

- e) Que alberguen poblaciones animales o vegetales catalogadas como especies amenazadas o especies que, en virtud de convenios internacionales, normativa comunitaria europea o de disposiciones específicas, requieran una protección especial.
- f) Tratándose de elementos del patrimonio geológico, que formen parte de inventarios de orden autonómico, estatal o internacional por su importancia científica, representatividad de la historia geológica, su singularidad o su rareza.
- g) Que contengan elementos naturales que destaquen por su fragilidad, rareza o singularidad.
- h) Que posibiliten la investigación científica, el conocimiento y la interpretación del medio natural o el estudio y control de los parámetros ambientales.
- i) Que, teniendo las características ecológicas adecuadas, contribuyan al progreso de las poblaciones y comunidades locales del espacio y su entorno, sirviendo como elemento dinamizador del desarrollo ordenado de la zona.
- j) Que los valores culturales, históricos, arqueológicos o paleontológicos del área natural sean una muestra expresiva y valiosa de la herencia cultural.
- k) Que conformen un paisaje rural armonioso de singular belleza o valor cultural, o comprendan elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.

Artículo 37. Tipología.

Los espacios protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- 1. Espacios naturales protegidos. Forman parte de esta categoría los parques naturales, las reservas naturales, los monumentos naturales y los paisajes protegidos.
- 2. Espacios de la red Natura 2000. Forman parte de esta categoría los lugares de importancia comunitaria (LIC), las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA).
- 3. Espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales. Forman parte de esta categoría las reservas de la biosfera, los humedales de

importancia internacional del Convenio RAMSAR, los geoparques declarados por la UNESCO, las Áreas protegidas del convenio OSPAR, los sitios naturales de la Lista del Patrimonio Mundial y las reservas biogenéticas del Consejo de Europa.

Artículo 38. Solapamiento de categorías

- 1. Si se solapan en un mismo lugar distintas categorías de espacios protegidos, para garantizar la coherencia de la protección y la coordinación entre los diferentes regimenes aplicables a cada categoría, las normas específicas reguladoras de cada espacio y los instrumentos de planificación que la normativa general reguladora de cada tipología exija deben unificarse en un único documento integrado.
- 2. Cuando entre las diferentes categorías que se solapen sobre un mismo territorio se hallare alguna que dispusiera de PORN, la integración a la que hace referencia el apartado anterior debe efectuarse en dicho instrumento de planificación.
- 3. Los instrumentos de planificación de la gestión de los espacios protegidos que se solapen en un mismo territorio también deben ser unificados en un único documento integrado. Cuando entre las diferentes categorías que se solapan sobre un mismo territorio se hallare alguna que dispusiera de plan rector de uso y gestión, la integración de los instrumentos de planificación de la gestión debe efectuarse en el mismo.

Artículo 39. Delimitación y cartografía

- 1. Las declaraciones y designaciones de espacios protegidos deben incluir una cartografía que, a escala adecuada según la cartografía oficial de la Comunidad Autónoma, delimite el ámbito territorial de los terrenos afectados. La cartografía precisa los límites exteriores del espacio protegido y, en su caso, los de las diferentes áreas internas del espacio afectadas por la zonificación adoptada y los de las zonas periféricas de protección que se establecieran.
- 2. La delimitación cartográfica del espacio protegido se establece desde la fase inicial del procedimiento que conduce a su declaración o designación, sin perjuicio de su posible modificación durante la tramitación, hecho que no requerirá un reinicio del expediente.

- 3. Declarado o designado el espacio protegido, puede efectuarse su delimitación concreta sobre el terreno, de oficio o a solicitud razonada de las entidades o de las personas que acrediten la condición de interesadas directas. La administración actuante anuncia la misma al menos con quince días de antelación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de que se trate y mediante la fijación de edictos en los Ayuntamientos y Entidades locales afectadas, para que puedan concurrir a la misma las personas con intereses legítimos.
- 4. La administración actuante puede proceder, si lo estima conveniente, incluso de manera provisional durante la tramitación del procedimiento de declaración o designación, al amojonamiento del espacio protegido o, en su caso, de las áreas en que se hubiere zonificado.
- 5. Cuando los límites de los espacios protegidos, o de las diferentes áreas en que se hubieran zonificado, se hayan hecho coincidir expresamente con los de montes públicos, dominio público marítimo-terrestre, cauces de dominio público o términos municipales, es de aplicación la normativa específica de deslinde para cada caso.

Artículo 40. Incorporación de la información geográfica al Registro de la Propiedad

- 1. La información perimetral referida a los espacios protegidos quedará siempre incorporada al sistema de información geográfica de la finca registral, con arreglo a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.
- 2. A tales efectos, el Departamento de Gobierno Vasco competente en patrimonio natural mantendrá actualizada la información necesaria que permita identificar y delimitar los ámbitos espaciales protegidos a que se refiere el apartado anterior. En toda información registral, así como en las notas de calificación o despacho referidas a fincas, que según los sistemas de georreferenciación de fincas registrales, intersecten o colinden con ámbitos espaciales sujetos a algún tipo de protección medioambietal. Se pondrá de manifiesto tal circunstancia como información territorial asociada y con efectos meramente informativos, recomendando en cualquier caso, además, la consulta con las autoridades ambientales competentes.

3. Igualmente, el Catastro Inmobiliario tendrá acceso a la información, en los términos previstos en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.

Artículo 41. Servidumbre de señalización

- 1. Los terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio protegido quedan sujetos a servidumbre forzosa de instalación de las señales que los identifiquen.
- 2. La servidumbre de instalación de dichas señales implica la obligación de los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos para su establecimiento, conservación y utilización.
- 3. Para declarar e imponer las servidumbres es título bastante la previa instrucción y resolución del oportuno expediente en el que, con audiencia de las personas interesadas, se justifique la conveniencia y necesidad técnica de su establecimiento.
- 4. De acuerdo con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la imposición de la servidumbre de señalización da lugar a la correspondiente indemnización.

Artículo 42. Utilidad pública

 La declaración de una zona como espacio protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados. Dicha previsión es igualmente aplicable a los terrenos incluidos dentro de las zonas periféricas de protección de los espacios protegidos y de los corredores ecológicos.

Artículo 43. Derechos de tanteo y retracto

 La declaración de una zona como espacio protegido lleva aparejada la facultad de la administración gestora para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes inmuebles situados en su interior.

- 2. El transmitente debe notificar fehacientemente a la administración gestora el precio y las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en la que haya sido instrumentada la citada transmisión.
- 3. Dentro del plazo de tres meses desde el día siguiente al de la entrada de la notificación de la transmisión pretendida en el registro de la administración gestora puede ésta ejercer el derecho de tanteo. Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa sobre el ejercicio del derecho de tanteo, se puede proceder libremente a la enajenación proyectada. En el supuesto de que la administración gestora decidiera ejercer el derecho de tanteo queda obligada al pago del precio convenido en un período no superior a un año.
- 4. La administración gestora puede ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la notificación fehaciente de la escritura pública de transmisión.
- 5. Cuando no se hubiera efectuado alguna de las notificaciones requeridas o éstas hubieran omitido el precio o las condiciones esenciales de la transmisión, así como cuando el precio satisfecho por la transmisión resultase inferior o las condiciones menos onerosas que lo notificado, la administración gestora puede ejercitar el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada.

Artículo 44. Zonas periféricas de protección

- En los espacios protegidos, en especial los incluidos en la red Natura 2000, pueden establecerse zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias a los usos y actividades para cumplir sus objetivos.
- 2. La delimitación de las zonas periféricas de protección y la regulación y limitaciones específicas de usos y actividades en dicha zona deberán incluirse en la norma de declaración o designación del espacio protegido o en el instrumento de planificación correspondiente.

Artículo 45. Protección de la denominación

- 1. Las denominaciones de los espacios protegidos establecidas en el artículo 35 han de utilizarse exclusivamente a los efectos previstos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- 2. La declaración de un espacio protegido implica la prohibición de utilizar, salvo autorización administrativa otorgada por su órgano gestor, su denominación y en su caso su anagrama por cualquier tipo de personas, públicas o privadas, para fines mercantiles, comerciales, publicitarios o de naturaleza lucrativa análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los correspondientes registros públicos.

Artículo 46. Actividades extractivas

- 1. Las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen quedan prohibidas dentro de los límites de los espacios protegidos y de sus zonas periféricas de protección
 - Los instrumentos de planificación y/o gestión de cada espacio protegido determinan dicha incompatibilidad, motivándola de manera adecuada con respecto de los valores medioambientales y los criterios de protección de dichos espacios y de sus zonas periféricas de protección.
- 2. Queda prohibido en todo caso el uso de la técnica de la fractura hidráulica para la exploración y explotación de hidrocarburos en el suelo y subuelo de terrenos incluidos dentro de los límites territoriales de los espacios protegidos, de sus zonas periféricas de protección y de los corredores ecológicos.

Artículo 47. Red de espacios protegidos del País Vasco

1. Los espacios protegidos declarados o designados a tenor de la presente Ley, constituyen la Red de espacios protegidos del País Vasco, sin perjuicio de su integración en otras redes europeas o internacionales.

- 2. La Red tiene como objetivos los siguientes:
 - a) La planificación y gestión coherente y coordinada de espacios protegidos, aplicando criterios uniformes.
 - b) La promoción externa de los espacios protegidos de forma homogénea y conjunta.
 - c) La coordinación de los sistemas de seguimiento, vigilancia y evaluación.
 - d) La colaboración en programas estatales, comunitarios e internacionales de conservación de espacios protegidos y de la vida silvestre.
 - e) El intercambio de información con otras redes o sistemas de protección, así como con aquellas organizaciones nacionales, comunitarias o internacionales relacionadas con la protección y conservación de la naturaleza.
- 3. Corresponde al Gobierno Vasco, en coordinación con los órganos forales competentes en la administración de los espacios protegidos, el ejercicio de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado anterior, para lo cual se dotará a la Red del desarrollo reglamentario que resulte necesario.
- 4. Igualmente, para el logro de los objetivos de la Red, se podrán constituir el órgano u órganos colegiados de asesoramiento y canalización de la participación pública en materia de espacios protegidos, cuya composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen

Capítulo II. Espacios naturales protegidos

Artículo 48. Tipología

- 1. Los espacios naturales protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Parque natural.
 - b) Reserva natural.
 - c) Monumento natural.
 - d) Paisaje protegido.

Artículo 49. Parque natural

- 1. Los parques naturales son áreas relativamente extensas y poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, por la representatividad de sus ecosistemas o hábitats, la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluídas sus formaciones geomorfológicas, o la belleza de sus paisajes, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.
- 2. En los parques naturales se puede limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación, sea en superficie, subsuelo o vuelo.
- 3. En los parques naturales puede facilitarse la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de su patrimonio natural y los derechos de los titulares de los terrenos en ellos ubicados.
- 4. En los parques naturales existe un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), un Plan Rector de Uso y Gestión y un Patronato como órgano asesor y colaborador adscrito al órgano gestor.

Artículo 50, Reserva natural

- Las reservas naturales son espacios naturales de dimensión moderada o reducida cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos, así como lugares de interés geológico que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial, incluidos los bosques maduros o viejos o las reservas forestales o equivalentes.
- 2. En las reservas está limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger. Con carácter general se prohíbe la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación, conservación o educativas se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.

3. En las reservas, será el propio decreto de declaración el que incorpore las regulaciones y medidas precisas para alcanzar sus objetivos, sin perjuicio de que se puedan aprobar instrumentos adicionales de planificación o de gestión.

Artículo 51. Monumento natural

- 1. Los monumentos naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.
- 2. En especial, se consideran monumentos naturales:
 - a) los árboles y bosques singulares;
 - b) las microrreservas de fauna y flora;
 - c) los lugares de interés geológico, cuyas caraterísticas así lo aconsejen, entre otros:
 - d) los yacimientos paleontológicos y mineralógicos.
 - e) los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.
- 3. En los monumentos naturales está limitada la explotación de recursos, salvo que sea plenamente coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger, conforme a lo establecido en sus normas de declaración o gestión, o en aquellos casos en que, por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población se permita dicha explotación, previa la pertinente autorización administrativa del órgano gestor.

Artículo 52. Paisaje protegido

- 1. Los paisajes protegidos son áreas del territorio merecedoras de una protección especial por sus valores naturales, estéticos y culturales, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje.
- 2. Los objetivos principales de los paisajes protegidos son:

- a) La conservación de los valores singulares biológicos o geológicos que los caracterizan.
- b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada, con las personas que habitan en ese espacio.
- 3. En los paisajes protegidos se procura el mantenimiento de las prácticas y usos del territorio que contribuyan a la preservación de sus valores y patrimonio natural.

Artículo 53. Procedimiento de declaración

- 1. Los espacios naturales protegidos se declaran por decreto del Gobierno Vasco.
- 2. La declaración de los parques naturales y de aquellos paisajes protegidos y reservas naturales cuyas características y diversidad así lo aconsejen, exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente PORN del área la. En tales supuestos y respetando dicha exigencia temporal, la tramitación del decreto de declaración puede integrarse en el expediente de tramitación del correspondiente PORN.
- 3. La declaración de las reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos incluye como mínimo:
 - a) La descripción de la características del espacio.
 - b) La justificación de la propuesta de declaración.
 - c) La delimitación geográfica que se considere necesaria para su adecuada protección, con su correspondiente señalamiento cartográfico.
 - d) La normativa de regulación de los usos y actividades que incidan sobre los mismos.
- 4. El procedimiento de elaboración del decreto de declaración se regula por lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- 5. La pérdida de la categoría de un espacio natural protegido o la reducción de su ámbito territorial exige la tramitación del mismo procedimiento seguido para su declaración y solo pueden realizarse si debido a la evolución natural científicamente demostrada y basada en el seguimiento, hubieran desaparecido los fundamentos que motivaron la protección y no fueran susceptibles de

recuperación o restauración. En ningún caso proceden cuando tal pérdida se hubiera producido intencionadamente.

6. La ampliación del ámbito territorial del espacio natural protegido puede hacerse por acuerdo del Gobierno Vasco, que debe publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, cuando los terrenos a incorporar fueran de propiedad de la Comunidad Autónoma o sean voluntariamente aportados por los propietarios para tal finalidad.

Artículo 54. Gestión de los espacios naturales protegidos

- 1. La administración de los espacios naturales protegidos corresponde a los órganos forales competentes. Dicha administración se realiza, dentro de los principios que informan la presente Ley y de acuerdo con sus previsiones básicas, en la forma y a través de los cauces administrativos que, con carácter general o específico, determine la administración foral competente.
- 2. Cuando un espacio natural protegido abarque la superficie de dos o más territorios históricos, la administración se realiza en la forma que determinen los órganos forales competentes.
- 3. Los órganos de administración de los espacios naturales protegidos tienen las funciones siguientes:
 - a) Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión.
 - b) Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.
 - c) Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios naturales protegidos de las normas que para su protección se prevean en el PORN o, en su caso, en la norma de su declaración, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes establecidos en dichas normas.
 - d) Ejercer la potestad sancionadora.
 - e) Aquellas otras previstas en la legislación vigente, en los PORN, en los PRUG, así como en las normas de declaración y en los instrumentos equivalentes.
- 4. La administración gestora nombra a la persona encargada de la dirección y conservación del espacio natural protegido de que se trate. Esta persona puede desarrollar sus funciones sobre varios espacios naturales protegidos.

- 5. Las funciones de la persona encargada de la dirección y conservación son las siguientes:
 - a) Promover y aplicar los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido ejecutando las actividades que fueren necesarias.
 - b) Colaborar e informar preceptivamente las actividades en el medio físico desarrolladas por las administaraciones que tuvieren incidencia sobre el patrimonio natural del espacio natural protegido.
 - c) Elaborar el presupuesto y el programa anual de inversiones y actuaciones y proceder a su ejecución una vez aprobados.
 - d) Promover cuantas acciones estime oportunas en beneficio del espacio natural protegido.
 - e) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.
 - f) Todas aquellas que le sean encomendadas por el órgano gestor del espacio natural protegido parque.

Artículo 55. Planes rectores de uso y gestión

- 1. Declarado un espacio como Parque Natural, y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de declaración, se elabora, de conformidad con las normas y directrices contenidas en el PORN, un plan rector de uso y Gestión (PRUG)/plan de gestión (PG).
- 2. El PRUG tiene, como mínimo, el siguiente contenido:
 - a) Medidas o actuaciones a ejecutar en el periodo de vigencia del PRUG, para dar cumplimiento a las determinaciones del PORN y alcanzar los objetivos del parque natural. Para estas actuaciones y medidas debe señalarse, al menos con carácter su cronograma de ejecución, el coste de implementación y las fuentes de financiación previstas.
 - b) Normas para la ordenación de la actividades económicas y recreativas que se desarrollen en el parque natural.
 - c) Directrices para la elaboración de los programas que desarrollen los objetivos concretos del parque de que se trate en relación con la protección y conservación, la investigación, la interpretación de los fenómenos de la naturaleza, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el mantenimiento de los usos y las comunidades que viven en el

parque o en su zona de influencia que contribuyen a la conservación del patrimonio natural.

- d) Programa de seguimiento y evaluación de las medidas y actuaciones programadas.
- e) Cualesquiera otras directices y actuaciones que se consideren necesarias de acuerdo con las finalidades de conservación que motivaron la creación del parque natural o se contemplen en el PORN.
- 3. El procedimiento de elaboración y aprobación de los PRUG y de sus modificaciones es el siguiente:
 - a) Por el órgano foral responsable de la gestión se elabora el documento inicial.
 - b) Dicho documento se somete, durante un plazo mínimo de dos meses, a información pública y a informe de los Ayuntamientos, Entidades locales menores, asociaciones representativas de los intereses sociales de la zona, así como del Consejo Asesor de Medio Ambiente y del Patronato del Parque natural.
 - c) El órgano foral aprueba con carácter inicial el PRUG.
 - d) Una vez aprobado inicialmente, el PRUG se somete a informe preceptivo y vinculante del organo competente en materia de patrimonio natural del Gobierno Vasco e informe preceptivo de los órganos competentes en materia urbanística del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales afectadas. Tales informes se emiten en el plazo de dos meses.
 - e) El órgano foral competente aprueba definitivamente el PRUG.

Artículo 56. Vigencia y complementariedad de los PRUG

- 1. Los PRUG tienen una vigencia de diez años. Los PRUG han de ser obligatoriamente revisados, siguiendo los mismos trámites de su aprobación previstos en esta ley, cuando haya transcurrido dicho plazo o cuando sea necesario adaptarlo a las nuevas circunstancias del espacio, en especial cuando hubiera sido modificado el PORN o cuando los resultados de la vigilancia y el seguimiento lo aconsejen.
- 2. Los PRUG son complementarios de los PORN, y se hallan subordinados a lo que estos determinen. Sus determinaciones prevalecen en todo caso sobre el

planeamiento urbanístico y, de resultar incompatibles con el mismo, obligan a los órganos competentes a revisar de oficio la ordenación urbanística en vigor.

3. Cuando razones de interés público lo aconsejen, en los mismos términos previstos en este artículo, pueden aprobarse PRUG que afecten a uno o a varios espacios protegidos declarados como reserva natural, monumento natural o paisaje protegido.

Artículo 57. Patronatos de parques naturales

En los parques naturales existe un órgano asesor, colaborador y de participación propio, denominado patronato, adscrito en cada caso al órgano gestor del parque natural.

- 1. Son funciones del patronato de un Parque Natural:
 - a) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas a favor del parque natural.
 - b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el parque natural.
 - c) Informar los proyectos de PRUG y sus subsiguientes revisiones.
 - d) Informar los programas anuales de gestión y proponer actuaciones adicionales.
 - e) Informar el presupuesto y el programa anual de inversiones y actuaciones.
 - f) Informar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por la persona responsable de la dirección y conservación, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.
 - g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en las áreas de influencia socioeconómica del parque natural.
 - h) Proponer las medidas que considere oportunas para la conservación, mejora y conocimiento de los parques naturales y para el apoyo a las actividades que contribuyen a la conservación del patrimonio natural del parque natural.
 - i) Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del parque natural.
 - j) Elaborar para su elevación al Consejo Asesor de Medio Ambiente de una memoria resumen anual sobre la estrategia y los resultados de la gestión en el espacio natural protegido en base a los informes anuales de la persona

encargada de la dirección y conservación del espacio natural protegido de que se trate.

- k) Aprobar y modificar sus propias normas de régimen interno.
- l) Delegar en la Comisión permanente, cuando la haya, cuantas funciones estime oportuno.
- m) Proponer a los órganos competentes la celebración de los acuerdos de colaboración que, en orden a los fines de la presente ley, sea necesario suscribir.
- n) Conocer la vulnerabilidad y el riesgo frente al cambio climático y a promover y establecer medidas de mitigación y adaptación en el entorno
- 2. Los patronatos pueden funcionar en pleno y en comisión permanente. Su composición y funciones se establecen en el decreto de declaración del parque natural.
- 3. Los patronatos están integrados como mínimo por representantes del Gobierno Vasco, de los departamentos gestores del parque natural de las Diputaciones Forales afectadas, de los Ayuntamientos y Entidades locales afectadas, de las personas titulares de derechos afectados, de las asociaciones con una trayectoria acreditada en el estudio y protección del patrimonio natural, de las organizaciones representativas de las actividades del sector primario.

Capítulo III. Espacios protegidos de la Red Natura 2000

Artículo 58. Composición de la Red Natura 2000 del País Vasco

 Son espacios protegidos de la red natura 2000 del País Vasco los lugares de importancia comunitaria (LIC), las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA), designados conforme a la normativa de la Unión Europea y a la legislación que la transpone.

Artículo 59. Procedimiento de designación

1. La formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria (LIC) se realiza por el Gobierno Vasco, conforme al siguiente procedimiento.

- a) La propuesta inicial de nuevos lugares de importancia comunitaria y la de modificación de los existentes, se efectúa mediante orden del consejero o de la consejera del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural. La selección de lugares se realiza con base en los criterios contenidos en el anexo III de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats), y en la información científica pertinente.
- b) La propuesta inicial, que debe ir acompañada de la información contenida en el formulario normalizado de datos, de acuerdo con la base de datos oficial de la Comisión Europea, se someterá durante el plazo de dos meses a informe de las Diputaciones Forales, al trámite de información pública general y audiencia de los sectores sociales interesados y de las administraciones públicas afectadas. Concluido dicho trámite la propuesta se somete a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- c) La propuesta es aprobada definitivamente por Orden del Gobierno Vasco y publicada en el Boletín Oficial del País Vasco. Debe incluir la información contenida en el formulario normalizado de datos, de acuerdo con la base de datos oficial de la Comisión Europea y el régimen preventivo aplicable a los lugares de importancia comunitaria.
- 2. La declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección de aves (ZEPA) se realiza por el Gobierno Vasco mediante Decreto y conforme a lo, establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- 3. El decreto de declaración de ZEC y ZEPA debe contener al menos:
 - a) La cartografía que establezca la delimitación territorial definitiva del espacio Natura 2000.
 - b) la relación de hábitats naturales y de especies animales y vegetales de interés comunitario y regional objetivos de conservación, incluidos los priritarios, que justifiquen la declaración, junto con una valoración del estado de conservación de los mismos;
 - c) los objetivos de conservación del lugar;
 - d) las normas y directrices para la conservación del lugar, elaboradas por el Gobierno Vasco.

- e) la memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria;
- f) el programa de seguimiento;
- g) cuando sean definitivamente aprobadas por el órgano foral competente, y como anexo al decreto de declaración, se han de publicar las actuaciones de gestión del espacio.

Artículo 60. Gestión de la red Natura 2000

- 1. La gestión de los espacios de la red Natura 2000 del País Vasco corresponde a los órganos forales competentes. Dicha gestión se realiza, dentro de los principios que informan la presente ley y de acuerdo con sus previsiones básicas, en la forma y a través de los cauces administrativos que, con carácter general o específico, determine la administración foral competente.
- 2. Con base en los objetivos de conservación, las normas y las directices aprobadas por el Gobierno Vasco, los órganos forales de los Territorios Históricos aprueban las actuaciones de conservación o medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estos espacios.
- 3. La tramitación y aprobación del documento anterior se realizará siguiendo el mismo procedimiento establecido en el Artículo 55 para los planes de gestión de los parques naturales.
- 4. Cuando un espacio de la red Natura 2000 del País Vasco abarque superficie de dos o más Territorios Históricos, la gestión se realiza en la forma que determinen las administraciones forales competentes.
- 5. Los órganos de gestión de los espacios de la red Natura 2000 del País Vasco tienen las funciones siguientes:
 - a) Elaborar anualmente el presupuesto y el programa de gestión.
 - b) Administrar los fondos procedentes de los servicios propios y los recursos que puedan recibir del exterior.

- c) Velar por el cumplimiento en el ámbito de los espacios de la red natura 2000 del País Vasco de las medidas de conservación que se prevean en el decreto de declaración o en el correspondiente instrumento de planeamiento, emitiendo los informes y las autorizaciones pertinentes.
- d) Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 61. Plan director de red Natura 2000 de Euskadi

- 1. El Gobierno vasco aprueba mediante decreto un plan director de la red Natura 2000 de Euskadi en el que se establecen los criterios básicos de gestión de los espacios que conforman la red. Tales criterios tienen en cuenta las directrices de gestión de cada espacio que aprueben los órganos forales de los Territorios Históricos. Asimismo, establecerá los indicadores de gestión que permitan evaluar la conservación y desarrollo de la red.
- 2. Los órganos forales de los Territorios Históricos aprueban las directrices de gestión que incluyen, con base en el plan director y los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

Estas directrices deben considerar en especial las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.

Artículo 62. Coincidencia con otros espacios protegidos

- En el caso de que las zonas especiales de conservación (ZEC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) coincidan con espacios protegidos que dispusieran de PORN, los elementos incluidos en sus decretos de declaración deben integrarse dentro del contenido de dicho plan, para garantizar su coherencia.
- 2. En el supuesto de que las zonas especiales de conservación (ZEC) y/o las zonas de especial protección para las aves (ZEPA), coincidan con espacios protegidos

que dispusieran de plan rector de uso y gestión, sus medidas o actuaciones de gestión deben integrarse dentro del contenido de dicho plan, para garantizar su coherencia.

Artículo 63. Descatalogación de espacios de la Red Natura 2000

La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en la red Natura 2000 o la reducción de su ámbito territorial solo puede proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demostrada, reflejados en los resultados de seguimiento llevados a cabo por el Gobierno Vasco sobre el estado de conservación de los tipos de hábitats y de las especies de interés comunitario. En todo caso el procedimiento para alcanzar esa finalidad ha de cumplir los trámites establecidos para la propuesta del lugar o la declaración de la zona, exigiéndose en todo caso la aceptación de la Comisión Europea.

Artículo 64. Vigilancia y seguimiento

- 1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio natural y los órganos forales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario y regional, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el del Anexo I de la Directiva Aves y aves migratorias con presencia regular. El departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio natural aprobará unas directrices para establecer la metodología común y las características de este seguimiento.
- 2. Los órganos forales remitirán al Gobierno Vasco información sobre los cambios en el estado de conservación y las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 57.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar y de la cumplimentación de los informes exigidos por las Directivas europeas.

Capítulo IV. Espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales

Artículo 65. Reservas de la biosfera

- 1. El Gobierno Vasco puede declarar como reservas de la biosfera las zonas de ecosistemas reconocidos como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MaB) de la UNESCO.
 - Antes de elevar la propuesta de declaración al correspondiente Comité MaB es preceptiva la realización de los trámites de información pública general, de audiencia de los intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- 2. La Reserva de la Biosfera de Urdaibai se regula por su legislación específica y su normativa reglamentaria de desarrollo, incluyendo las competencias de gestión. Las previsiones de esta ley que afecten a las zonas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai designadas como espacios de la red Natura 2000 o humedal de importancia internacional son plenamente aplicables, incluido lo relativo al régimen de infracciones y sanciones.
- 3. Las previsiones establecidas en los decretos de declaración y en las correspondientes directrices de gestión de los espacios de la red Natura 2000 incluidos dentro del ámbito territorial de la Reserva de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, deben integrarse dentro de su Plan rector de uso y gestión, a los efectos de formar un todo coherente. En este caso la aprobación de las citadas directrices de gestión de los espacios de la red Natura 2000 corresponde al Gobierno Vasco.

Artículo 66. Geoparques

- 1. En el marco del programa Geoparques Mundiales de la UNESCO se pueden declarar como tales las áreas que cumplan con los objetivos establecidos en dicho programa o instrumento vigente en su momento.
- 2. Por acuerdo del Gobierno Vasco, previa realización de los trámites de información pública y audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, puede proponerse la

designación de nuevos geoparques ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a los requisitos del programa y normativa relacionada.

Artículo 67. Humedales de importancia internacional

- 1. Son humedales de importancia internacional del convenio RAMSAR las extensiones de marismas, pantanos o turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que hayan sido incorporadas a la Lista de Humedales de Importancia Internacional prevista en el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
- 2. Por acuerdo del Gobierno Vasco, previa realización de los trámites de audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, puede proponerse la inclusión de nuevos humedales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a su normativa reguladora.

Artículo 68. Otros espacios protegidos por normas internacionales

 Por acuerdo del Gobierno Vasco, previa realización de los trámites de información pública, audiencia de los interesados, de los representantes de intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas, y de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, pueden designarse sitios naturales de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, reservas biogenéticas y otros espacios protegidos por normas internacionales.

TÍTULO V. PROTECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES DE FAUNA Y FLORA

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 69. Principios generales

Las administraciones públicas vascas adoptan, en su respectivo ámbito competencial, las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el listado de especies silvestres en régimen de proteccion especial o en el catálogo vasco de especies de flora y fauna silvestre.

- 1. Sin perjuicio de otros principios establecidos en la presente Ley, la actuación de administraciones públicas vascas en favor de la conservación de las especies silvestres se asienta en los siguientes:
 - a) La atención prioritaria a la protección de hábitats y especies silvestres en la definición y aplicación de las políticas que puedan afectarles.
 - b) La preferencia por las medidas de conservación en el hábitat natural de cada especie, estableciendo medidas complementarias fuera del mismo, y la protección de las zonas de refugio de las especies migratorias.
 - c) El restablecimiento de hábitats destruidos o alterados y la creación de nuevos hábitats con independencia de la obligación de compensar por las pérdidas producidas en otros hábitats de similares características.
 - d) La prioridad de las especies y subespecies endémicas o cuya área de distribución sea muy limitada, o que presenten una baja densidad o consistencia en sus poblaciones, así como a las migratorias.
 - e) La recuperación de las especies silvestres autóctonas que se hayan extinguido, así como de las especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

- f) La ponderación a la hora de llevar a cabo la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas y su evitación en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológico.
- g) La lucha contra las especies exóticas tanto de manera preventiva como a través de medidas de control y erradicación.
- h) La protección de la reproducción de las especies y otras funciones esenciales para el patrimonio natural como la polinización.

Capítulo II. Tipología de especies

Artículo 70. Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial

- 1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco, que incluye, aparte de las especies que formen parte del Listado estatal de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, aquellas otras que sean objeto de inclusión en el primero por merecer una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza.
- 2. El Listado tiene carácter administrativo y depende del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 3. El Listado incluye la siguiente información para cada una de las especies:
 - a) Denominación científica, nombres vulgar y posición taxonómica.
 - b) Ámbito territorial ocupado por la especie.
 - c) La fecha de su inclusión en el Listado.
 - d) Un resumen de la justificación técnica de las causas de la inclusión, modificación o exclusión.
 - e) Indicación de la evaluación periódica de su estado de conservación.
- 4. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se lleva cabo mediante orden del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de

patrimonio natural, cuando exista información científica suficiente que justifique tal medida.

- 5. El procedimiento se puede instar:
 - a) De oficio por el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
 - b) Por cualquier ciudadano u organización, mediante la oportuna solicitud en la que se justifique la medida planteada.
 - c) Por los órganos competentes de las Diputaciones Forales.
 - d) Por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- 6. El Consejo Asesor de Medio Ambiente emite, en el plazo de un mes, un informe sobre la base del expediente que le remita el Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 7. Transcurrido el plazo de resolución y publicación, el procedimiento se entiende caducado si se inicia de oficio y desestimado si es instado por aquellos mencionados en la letras b), c) y d) del apartado 5.
- 8. Mediante decreto se desarrolla el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión y el contenido mínimo de la correspondiente solicitud.

Artículo 71. Especies silvestres amenazadas

A los efectos de la presente Ley, se entiende por especies silvestres amenazadas las incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

El Catálogo es un registro público ubicado en el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco.

- 1. Las especies silvestres amenazadas se clasifican en las siguientes categorías:
 - a) "En peligro de extinción": aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
 - b) "Vulnerable: aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

- 2. Para determinar la categoría en que haya de quedar catalogada una especie o subespecie se tienen en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre en toda su área de distribución natural en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de que localmente puedan existir circunstancias que atenúen o agraven dicha situación. Entre tales factores se incluyen los posibles efectos del cambio climático.
- 3. El Catálogo incluye, como mínimo para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:
 - a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
 - b) La categoría en que esté catalogada.
 - c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitats característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
 - d) Las actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.
 - e) La mención, caso de haberse adoptado, del correspondiente Plan de Gestión.
- 4. La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas, su cambio de categoría o, en su caso, exclusión, se lleva a cabo mediante orden del departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 5. El procedimiento se puede instar por aquellas personas o instituciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 60 e incluye un trámite de información pública y audiencia a los interesados, consulta a las administraciones forales y municipales previsiblemente afectadas e informe del Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza (Naturzaintza).
 - Transcurrido el plazo de resolución y publicación, el procedimiento se entiende caducado si se inicia de oficio y desestimado si se insta por aquellos mencionados en la letras b), c) y d) del apartado 5 del artículo anterior.
- 6. Mediante decreto se desarrolla el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión, el contenido mínimo de la correspondiente solicitud y las normas procedimientales correspondientes.

Artículo 72. Medidas de protección de especies amenazadas

1. Una vez catalogada una especie, se adopta, en el plazo de dos años y en coordinación con los órganos forales competentes, mediante orden del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, un plan de gestión, cuya finalidad es eliminar las amenazas existentes sobre la especie de que se trate, asegurar su supervivencia, promover su recuperación y conservación de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats, para lograr un estado de conservación favorable.

Para aquellas especies que compartan los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos de distribución similares se pueden elaborar planes conjuntos.

En el caso de especies sobre las que se acredite su localización, de manera exclusiva o en altas proporciones, en espacios naturales, los planes de gestión y las medidas que requieran pueden integrarse en los correspondientes de planificación y gestión de dichos espacios, con indicación expresa de aquellas que les afecten.

- 2. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural establece prioridades para adoptar los planes de gestión en el caso de aquellas especies que requieran una atención preferente debido al grado de amenaza que pese sobre ellas o su área de distribución.
- 3. Los planes de gestión tienen como mínimo el siguiente contenido, que se desarrolla por decreto:
 - a) Dependiendo del grado de amenaza, directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas existentes, asegurar la supervivencia de las especies, eliminar en cuanto sea posible las causas de la situación de amenaza y poder alcanzar un estado de conservación favorable, así como para el seguimiento de las poblaciones.
 - b) Zonificación necesaria para la realización de las actuaciones y, en su caso, designación de áreas críticas que deban recibir una protección estricta o establecimiento de criterios prioritarios.
 - c) En su caso, las limitaciones para los usos, aprovechamientos y actividades a aplicar en virtud del plan.
 - d) Los mecanismos para la evaluación de la efectividad del plan.

- 4. Los planes de gestión tienen la vigencia que en ellos se determine.
- 5. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural publica cada cuatro años un resumen ejecutivo sobre la aplicación conjunta de los planes de gestión en vigor.
- 6. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural en coordinación con los órganos forales competentes impulsa programas de cría o bancos de germoplasma de especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas para la obtención de ejemplares aptos para su reintroducción en el medio natural.

Artículo 73. Especies autóctonas extinguidas

- 1. Se entiende por especie autóctona extinguida aquella desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.
- 2. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, en coordinación con los órganos forales competentes, promueve la reintroducción de las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas extinguidas, cuando estas reintroducciones contribuyan a la viabilidad de las correspondientes poblaciones y sean susceptibles de ocupar nuevamente los hábitats naturales vascos.
- 3. A los efectos del apartado anterior, se adoptan por el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural planes de reintroducción que determinan las especies afectadas y las medidas para su ejecución. Las especies o subespecies objeto de estos planes gozan, mientras dure la aplicación del Plan correspondiente, de las medidas de protección establecidas para las especies catalogadas como «en peligro de extinción».

Artículo 74. Especies exóticas invasoras

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por especie exótica invasora la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, siendo un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor o por el riesgo de contaminación genética.

- 2. Se crea el Catálogo Vasco de Especies Exóticas Invasoras, sin perjuicio de aquellos catálogos europeos y españoles.
- 3. La inclusión o exclusión de una especie en el Catálogo se lleva a cabo mediante orden del departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 4. El Catálogo puede incluir especies exóticas invasoras que se califiquen como preocupantes para la Comunidad Autónoma, en el caso de que, con fundamento en pruebas científicas, su propagación en el medio ambiente sea extensa y requiera medidas apremiantes para su erradicación.
- 5. La inclusión de una especie en el Catálogo implica la prohibición de posesión, cultivo o cría, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse.
 - El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural puede adoptar la anterior prohibición de manera cautelar antes del inicio del procedimiento de inclusión en el Catálogo, así como aquellas medidas provisionales que sirvan para evitar la propagación de la especie de que se trate o su erradicación.
 - Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74, la anterior prohibición puede quedar sin efecto, previa autorización del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación.
- 6. La inclusión de una especie en el Catálogo requiere la adopción, en un plazo de un año, de un plan de erradicación que señale áreas y medidas de acción prioritarias. Estas medidas son obligatorias para aquellas personas que posean tales especies o que ostenten algún derecho sobre las mismas.
- 7. Las medidas exigidas por los planes de erradicación o, en su caso, aquellas que se puedan adoptar de manera cautelar, no comportan derecho a indemnización, sin perjuicio de que se puedan aprobar ayudas para paliar los gastos derivados de las correspondientes obligaciones.

Capítulo III. Prohibiciones y excepciones

Artículo 75. Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna silvestre

- 1. Con independencia de la fase del ciclo biológico o el método empleado, quedan prohibidas las siguientes actuaciones sobre las especies de fauna silvestre:
 - a) Dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas intencionadamente.
 - b) La retención y captura en vivo.
 - c) La destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos,
 - d) La posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.
- 2. Sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea, las prohibiciones previstas en el apartado anterior no son aplicables cuando se trate de supuestos con regulación específica en la legislación de montes, agricultura, caza y pesca continental o marítima.

Artículo 76. Prohibiciones aplicables a las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

- 1. Con independencia de la fase del ciclo biológico, queda prohibido con respecto de las especies de fauna:
 - a) Matarlas o capturarlas de forma intencionada.
 - b) Destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos.
 - c) Recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos.
 - d) Destruir, dañar o alterar zonas de desove.
 - e) Perseguirlas o molestarlas de forma intencionada, en especial durante los distintos períodos de reproducción y de crianza, así como durante la épocas de hibernación y migración, y retenerlas.
 - f) El deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso.

- g) La posesión, el transporte, el comercio, incluido el exterior, el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio, la puesta en venta de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, así como su exhibición pública.
- h) Introducir, reintroducir o reforzar especies, subespecies sin contar con la preceptiva autorización.
- 2. Con independencia de la fase del ciclo biológico, queda prohibido en relación con las especies de flora silvestre:
 - a) Recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza o llevar actuaciones que puedan producir su deterioro.
 - b) Poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos.
 - c) Recolectar especies cuyo aprovechamiento sea posible con incumplimiento de la normativa reguladora de dicha actividad.
- 3. Los órganos forales competentes establecen un sistema de control de capturas, muertes o destrucciones accidentales, de manera que estas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial o en las amenazadas.
 - La información recopilada se comunica al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 4. En el supuesto de producirse daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de carácter meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, los órganos forales competentes pueden establecer medidas dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.
- 5. Los titulares de usos o aprovechamientos en el medio natural y, en general, las personas que puedan tener conocimiento de la existencia de ejemplares heridos o muertos de la fauna silvestre y, en especial, de posibles envenenamientos o de daños a las especies silvestres deben comunicar tales circunstancias a los órganos forales competentes o al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.

Artículo 77. Excepciones

- 1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y sin perjuicio del mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de fauna o flora silvestre de que se trate en su área de distribución natural, los órganos forales competentes pueden establecer, mediante autorización expresa, excepciones particulares a las prohibiciones mencionadas en los artículos 65 y 66 cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
 - b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves silvestres, también se puede aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.
 - c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no es de aplicación en el caso de las aves.
 - d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
 - e) En el caso de las aves silvestres, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
 - f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.
 - g) Para proteger la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales.

Artículo 78. Requisitos y procedimiento para la autorización de excepciones

1. La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior debe estar motivada, especificando los siguientes extremos:

- a) El objetivo o la razón de la excepción que se pretenda aplicar.
- b) Las otras soluciones que se hayan podido considerar y las razones por las que se entienda que no son satisfactorias.
- c) Las especies a que se refiere.
- d) Los medios o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.
- e) Las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y los controles a ejercer.
- 2. En el supuesto contemplado en el último inciso de apartado 1.b) y del apartado 1.c) del artículo anterior, los órganos forales competentes deben especificar las medidas mediante las cuales se garantice que no se produzca una pérdida neta de biodiversidad.
 - El supuesto contemplado en apartado 1.d) del artículo anterior se puede aplicar sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.
- 3. El plazo de resolución y notificación de la autorización es de tres meses.
 - Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado una resolución expresa, los interesados pueden entender desestimada su solicitud.
 - Si el procedimiento se inicia de oficio sin resolución y notificación expresa se entiende caducado.
- 4. La resolución correspondiente debe ser objeto de publicación completa, comunicándose al departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 5. La interposición de un recurso administrativo contra una autorización estimatoria suspende su ejecución hasta la resolución expresa del primero.
- 6. Los órganos forales competentes publican en sus portales de Internet una relación de las excepciones autorizadas durante el año natural anterior.

Capítulo IV. Medidas adicionales de protección

Artículo 79. Protección de especies en relación a la caza y la pesca

- La caza y la pesca en aguas continentales únicamente puede realizarse sobre las especies que determine el Gobierno Vasco, sin poder afectar a aquellas incluidas en el Listado Vasco de Especies en Régimen de Protección Especial o en las normas de la Unión Europea.
 - El listado de especies objeto de aprovechamiento cinegético no puede ser ampliado por las correspondientes órdenes forales de vedas.
- 2. El ejercicio de la caza y la pesca continental debe garantizar la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, llevándose a cabo en los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como en las fechas hábiles para cada especie.
- 3. Queda prohibida la caza de aves durante los distintos estados de celo, reproducción y crianza, así como durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.
 - Los Territorios Históricos establecen en sus respectivas órdenes, de manera coordinada y de acuerdo con la pertinente información científica, una única fecha de veda de caza para las aves silvestres, teniendo en cuenta, en especial, a aquellas que comiencen la migración en primer lugar.
 - De la misma manera, la fecha de apertura de la época de caza de aves silvestres ha de tener en cuenta, de acuerdo con la pertinente información científica, a aquellas que sean las últimas en criar a sus polluelos.
- 4. Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales y los modos de transporte, en especial los señalados en la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o perturbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.
- 5. Sólo pueden ser objeto de comercialización, vivas o muertas, las especies que se determinen, de acuerdo con las condiciones establecidas en los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea.

- 6. Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa, la prohibición del apartado 4 puede exceptuarse, mediante autorización previa, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Que concurran las circunstancias y condiciones enumeradas en las letras a), b), d), e) y g) del artículo 74, y
 - b) que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.
- 7. La autorización debe cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 68.

Artículo 80. Centros de recuperación de fauna silvestre y Bancos de germoplasma

- Bajo la dependencia de los órganos forales competentes se crean los Centros de recuperación de fauna silvestre que tienen como finalidad el cuidado, mantenimiento y recuperación, para su posterior devolución al medio natural, de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren incapacitados para la supervivencia en su propio medio.
- 2. Con subordinación a la anterior finalidad, los Centros de recuperación de fauna silvestre y, en su caso, los ejemplares de fauna silvestre en fase de recuperación, pueden ser utilizados para la investigación científica y la sensibilización de la población para la protección del medio natural.
- 3. Los Centros de recuperación de fauna silvestre se encargan de llevar a cabo las investigación de las causas de la muerte de ejemplares de fauna silvestre que sucedan en cada Territorio Histórico.
- 4. A los efectos de lo señalado en los anteriores apartados, los órganos forales competentes pueden concluir convenios de colaboración con organizaciones o entidades reconocidas por sus actuaciones para la protección de las especies de fauna silvestre así como la Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea.
- 5. Los bancos de germoplasma son centros que tienen como finalidad la recolección, tratamiento y conservación de semillas y propágulos de plantas de especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, con especial atención a las especies raras, endémicas y/o amenazadas. El material recolectado en los Bancos de Germoplasma se conservará y gestionará de

manera que pueda ser mantenido de forma indefinida o reintroducido en el medio natural para asegurar la conservación de las especies.

6. El régimen de los Centros de recuperación de fauna silvestre se establece mediante decreto.

Artículo 81. Cría en cautividad de especies de la fauna silvestre

- 1. La cría en cautividad de especies de la fauna silvestre precisa de autorización del órgano foral competente.
- 2. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural puede prohibir o establecer condiciones a la cría y tenencia de aquellas especies silvestres que pudieran generar efectos perjudiciales para los ecosistemas en toda la Comunidad Autónoma.
- 3. Se prohíbe el uso de ejemplares de especies silvestres en régimen de protección especial o catalogadas para la obtención de ejemplares híbridos o ejemplares modificados genéticamente.
- 4. Los titulares de una autorización para la cría en cautividad de especies de fauna silvestre son responsables de los daños que los ejemplares objeto de la misma pudieran ocasionar.
- 5. Las normas generales relativas a la actividad de cría, las condiciones de vida de los ejemplares silvestres y las medidas para evitar su liberación accidental al medio natural se aprueban por decreto.

Artículo 82. Introducción, reintroducción o reforzamiento de especies

- La liberación de especies en el medio natural requiere la previa autorización del órgano foral competente, en aplicación de las normas de desarrollo de la presente ley, así como de la Estrategia Vasca de Protección del Patrimonio Natural.
- 2. El procedimiento de autorización puede instarse a iniciativa privada o pública, debiéndose acreditar por su promotor que la suelta:
 - a) No afecta a la diversidad genética de la zona de destino.

- b) Es compatible con los planes relativos a especies catalogadas o, en su caso, se adecua a las previsiones de los planes de ordenación cinegética o piscícola del lugar de destino.
- 3. Tratándose de especies o subespecies distintas a las autóctonas, la autorización sólo puede concederse cuando existan garantías suficientes de control, de manera que no se extiendan por el territorio y se acredite adicionalmente que no existen riesgos de competencia biológica con subespecies o razas geográficas autóctonas que puedan ver comprometido su estado de conservación o la viabilidad de su población o, en su caso, aprovechamiento, si lo hubiere.
- 4. Transcurrido el plazo de resolución y publicación, el procedimiento se entiende desestimado.
- Cuando la reintroducción responda a una iniciativa o interés particular, el promotor es responsable de los daños que los ejemplares reintroducidos pudieran ocasionar.

Artículo 83. Registro de bancos de material genético

- Se crea el Registro de Bancos de Material Genético de Especies Silvestres de la Comunidad Autónoma, dependiente del departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural, que recoge la información actualizada sobre las colecciones científicas y de material genético de fauna y flora silvestre existente en la Comunidad Autónoma.
 - Mediante decreto se determina su régimen, funcionamiento, inscripción, mantenimiento y acceso a su contenido.
- 2. Los titulares de los bancos tienen la obligación de comunicar la información relevante al registro, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes normas de desarrollo de esta Ley.

Artículo 84. Taxidermia

- 1. La práctica de la taxidermia con especies de fauna silvestre precisa autorización del órgano foral competente.
 - En el caso de especies catalogadas y aquellas que, no siendo autóctonas, estuvieren protegidas por convenios internacionales o por la normativa de la

Unión Europea, sólo se autoriza la disecación a organismos educativos o de investigación tras informe que justifique la misma.

- 2. Los talleres de taxidermia o aquellas personas que realicen esta práctica deben contar con un libro de registro en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de esta actividad.
- 3. Los órganos forales competentes pueden autorizar la disecación en el caso de animales muertos de forma natural o que, resultando heridos, deban ser sacrificados, al margen de otras acciones administrativas o penales que procedan, incautándose los restos, si procede.
- 4. La práctica de la taxidermia se regula por decreto.

Artículo 85. Aprovechamientos

- 1. El aprovechamiento con fines comerciales de hongos, frutos silvestres, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas se regula por los órganos forales competentes.
- 2. En ningún caso dicho aprovechamiento puede afectar a especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco o en el Catalogo Vasco de Especies Amenazadas.
- 3. El aprovechamiento no requiere autorización administrativa. No obstante, la Administración foral determina, para cada aprovechamiento, las cantidades máximas de uso personal.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los espacios protegidos los aprovechamientos contemplados en este artículo quedan sometidos a las normas que les sean de aplicación. Estas normas pueden determinar zonas de exclusión en razón de la existencia de especies protegidas o amenazadas.

TÍTULO VI. MEDIDAS DE FOMENTO Y ECONÓMICO-FINANCIERAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 86. Medios de financiación de la conservación del patrimonio natural

- 1. Los medios de financiación que garanticen el cumplimiento de la planificación, ordenación, protección, uso y gestión de los espacios protegidos serán, entre otros, los siguientes:
 - a) Las dotaciones que se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco destinadas a financiar la investigación, coordinación y difusión de la Red de Espacios Protegidos; la gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y la promoción del conocimiento de la naturaleza.
 - b) Las dotaciones que se consignen por los órganos forales competentes para la gestión de los espacios protegidos.
 - c) Los recursos procedentes de otras administraciones públicas.
 - d) Los recursos que para programas de conservación de la naturaleza puedan provenir de fondos europeos.
 - e) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
- 2. Las administraciones públicas vascas en el ámbito de sus respectivas competencias pueden concluir todo tipo de acuerdos de colaboración con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.
- 3. La administración general de la Comunidad Autónoma, así como las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y otras administraciones pueden establecer ayudas técnicas y financieras para la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 87. Áreas de influencia socioeconómica

1. Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios protegidos y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones afectadas, se establecerán áreas de influencia socioeconómica, integradas por el conjunto de los términos

municipales donde se encuentre ubicado el espacio protegido de que se trate y su zona periférica de protección, si la hubiere.

Estas áreas pueden ampliarse a otros municipios limítrofes cuando con los anteriores constituyan una unidad territorial o económica que así lo recomiende.

2. Para las áreas de influencia socioeconómica se elaboran por las administraciones públicas competentes los programas de actuación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 88. Programas de desarrollo socioeconómico

- 1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, establecerán, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, programas para desarrollo socio-económico de las poblaciones integradas en el ámbito territorial del espacio protegido y de su zona periférica de protección, previendo las ayudas económicas e incentivos que fueren necesarios.
- 2. Dichos programas tienen las siguientes finalidades:
 - a) Crear infraestructuras y logar unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
 - b) Apoyar y fomentar las actividades socioeconómicas compatibles con las exigencias de la conservación del patrimonio natural mediante el establecimiento de las compensaciones necesarias.
 - c) Integrar a los habitantes locales en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio protegido.
 - d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
 - e) Estimular iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas, relacionadas con los objetivos del espacio protegido.
- 3. Las Entidades locales cuyos ámbitos territoriales estén total o parcialmente incluidos en los espacios protegidos tienen derecho preferente en la adjudicación de concesiones de prestación de servicios con que se haya de dotar al espacio para su gestión.

Artículo 89. Régimen indemnizatorio

La privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, siempre que resulten compatibles con usos tradicionales y consolidados, cualquiera que fuere la forma en que se produjera, conlleva para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Este régimen está sujeto a desarrollo reglamentario.

Artículo 90. Custodia del territorio y fomento de la protección del patrimonio natural

- 1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, fomentan la custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural, mediante acuerdos, entre entidades de custodia o conservación y propietarios de fincas, que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural, incluyendo la creación de nuevos habitats, la restauración de los degradados, la incentivación de procesos ecológicos básicos como la polinización, el incremento de los sumideros de carbono y, en general, la aplicación de medidas que eviten la pérdida neta de dicho patrimonio.
- 2. Las administraciones públicas vascas, cuando sean titulares de terrenos situados en espacios protegidos o de otros que puedan ser de utilidad para la protección del patrimonio natural, pueden concluir acuerdos de cesión de su gestión y conservación, total o parcial de los mismos a entidades acreditadas de custodia o conservación del territorio. La selección de estas entidades se lleva a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.
- 3. Los acuerdos para la cesión de la gestión, se establecen por escrito, en forma de convenio administrativo plurianual estableciendo el sistema de financiación para su desarrollo, y las actuaciones de gestión.
- 4. Los acuerdos para la cesión de la gestión tienen una duración limitada, pudiendo superar los cuatro años y renovarse periódicamente.

Artículo 91. Acuerdos con propietarios privados para la protección del patrimonio natural

- Las administraciones públicas vascas pueden suscribir acuerdos con propietarios de terrenos u otros titulares de derechos con la finalidad de promover los objetivos de la presente Ley.
- 2. Si el acuerdo establece obligaciones adicionales a las exigidas en esta Ley o su normativa de desarrollo o implica la renuncia voluntaria a determinados aprovechamientos, puede prever compensaciones o ayudas, de acuerdo, en particular, con los siguientes criterios, que se desarrollan mediante decreto:
 - a) Extensión territorial afectada.
 - Estado de conservación de los hábitats y especies afectados en relación con las actividades que se hayan llevado a cabo en el lugar en los últimos cinco años.
 - c) Grado de cumplimiento respecto del comienzo de vigencia del convenio, teniendo en cuenta el grado de reducción de usos y de implantación de medidas de conservación.
 - d) Anualidades o plazo en las que se lleven a cabo las medidas correspondientes.

Las ayudas o compensaciones pueden establecerse al final de cada anualidad o plazo que contemple el acuerdo, tras realizarse la oportuna comprobación de las mejoras realizadas.

- 3. Los propietarios de los terrenos objeto de estos acuerdos autorizan el acceso a los mismos a los funcionarios inspectores del departamento con competencia en materia de patrimonio natural o de los órganos forales competentes para verificar el cumplimiento de los compromisos correspondientes.
- 4. Los acuerdos se sujetan a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.
- 5. El Gobierno Vasco promueve la creación de Bancos de Conservación de la Naturaleza, de titularidad privada, pública o público-privada, con la finalidad de impulsar el desarrollo de proyectos de compensación de impactos ambientales y custodia del territorio. Las características de estos bancos y su regulación serán desarrollados reglamentariamente.

Artículo 92. Medidas fiscales

Las administraciones públicas vascas pueden, en el ámbito de sus competencias, establecer medidas fiscales y financieras que fomenten la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante las siguientes actuaciones:

- a) Creación, en su caso, de tributos, tasas y otros instrumentos fiscales que graven las actividades que provoquen pérdida o deterioro del patrimonio natural.
- b) Establecimiento, en su caso, de reducciones, bonificaciones o exenciones para las actividades voluntarias que fomenten acciones para la conservación y restauración del patrimonio natural, en especial aquellas de custodia, así como sobre transmisiones o constitución de derechos reales, donaciones, legados, aportaciones, que tengan por finalidad cumplir con los objetivos de esta ley y que vayan más allá de las que se tenga el deber legal de soportar.

Artículo 93. Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural

- 1. Se crea el Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural.
- 2. El Fondo está adscrito al Gobierno Vasco, tiene carácter público y se nutre de:
 - a) Las aportaciones establecidas expresamente a estos efectos en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.
 - b) Las tasas por la realización del examen de aptitud para el ejercicio de la caza.
 - c) Las tasas, tributos y otros instrumentos fiscales legalmente establecidas que reglamentariamente se atribuyan al Fondo.
 - d) Las sanciones, indemnizaciones y multas coercitivas impuestas en virtud de esta Ley.
 - e) Las aportaciones que provengan, en su caso, de la Unión Europea para la protección del patrimonio natural.
 - f) Aportaciones privadas mediante donaciones o donativos.
- 3. Sin perjuicio de la aplicación del principio quien contamina paga y quien deteriora o destruye, restaura o en su defecto compensa y de las disposiciones

en materia de responsabilidad medioambiental, las finalidades a las que puede servir el Fondo son las siguientes:

- a) El mantenimiento o mejora del estado de conservación de los hábitats naturales, el patrimonio geológico y de las especies de flora y fauna silvestre, en particular aquellas amenazadas.
- b) El establecimiento de corredores ecológicos e infraestructura verde, las medidas para garantizar la libre circulación y migración de las especies silvestres y el fomento de procesos naturales.
- c) La lucha contra las especies exóticas invasoras.
- d) La adaptación del patrimonio natural al cambio climático.
- e) El fomento de la educación para la protección del patrimonio natural.
- f) El apoyo a las actuaciones que puedan llevar a cabo los Territorios Históricos y los municipios en el ámbito de sus competencias.
- 4. La normativa reguladora del Fondo se desarrolla mediante decreto.
- 5. El departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural publica cada cuatro años un resumen de la aplicación del Fondo.
- 6. Los Territorios Históricos y los municipios pueden, en el ámbito de sus competencias, crear sus propios Fondos con la finalidad de proteger el patrimonio natural.

TÍTULO VII. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Inspección

Artículo 94. Personal inspector

- 1. La inspección para la garantía del cumplimiento de la presente Ley se lleva a cabo por:
 - a) El personal perteneciente a las Diputaciones Forales u otras administraciones locales, que se encargue de las funciones de agente ambiental o forestal.
 - b) Los agentes de la Ertzaintza y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.

- c) El personal que así se designe por el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural.
- 2. A los efectos de esta Ley, el personal funcionario comprendido en el anterior apartado cuenta con la condición de agente de la autoridad.

Artículo 95. Funciones

- 1. Los agentes mencionados en el artículo anterior quedan obligados a denunciar las presuntas infracciones de las que tengan conocimiento.
 - Los hechos que constaten y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan aportar las personas interesadas.
- 2. Las personas sobre las que se lleven a cabo actuaciones de inspección quedan obligadas a prestar la colaboración necesaria a los agentes contemplados en el artículo anterior, pudiendo estos efectuar las siguientes actuaciones:
 - a) Acceder, previa identificación, a instalaciones o lugares donde se desarrollen actividades o actuaciones sujetas a la presente Ley y realizar las comprobaciones que consideren necesarias, incluyendo las que tengan por objeto materiales, elementos o instrumentos que puedan ser empleados para la comisión de infracciones administrativas o, en su caso, penales.
 - b) Requerir información a las personas correspondientes objeto de inspección.
 - c) Proceder a la incautación de los medios que supuestamente se hayan podido emplear o puedan emplearse para llevar a cabo actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley o de aquellos productos o ejemplares de tenencia o uso ilícito.
- 3. Sin perjuicio del apartado anterior, los agentes pueden adoptar medidas cautelares previas al inicio de un procedimiento sancionador, con la finalidad de evitar la continuación o repetición de hechos supuestamente infractores u otros de similar significación, el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan podido ocasionar o para mitigarlos o la destrucción de pruebas. Tales medidas se extinguen una vez transcurridos quince días desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.

4. La aprehensión durante las inspecciones de efectos que hayan podido ser empleados para la comisión de una infracción administrativa se hace constar en el acta correspondiente, que debe ser firmada por la persona interesada. Si esta se negase, se debe indicar esta circunstancia en el acta.

Artículo 96. Responsabilidad administrativa

- 1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generan responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
- 2. La potestad sancionadora se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 97. Tipificación de las infracciones

1. Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a los efectos de la presente Ley las infracciones administrativas se clasifican en:

a) Muy graves

- 1) El aparcamiento de todo tipo de vehículos a motor o que requieran de su concurso para el traslado de personas o bienes, en el interior de un espacio protegido fuera de los lugares autorizados, cuando se alteren sus condiciones con daño para los valores en él contenidos.
- 2) El tránsito en el interior de un espacio protegido con vehículos de motor fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados, cuando se alteren sus condiciones de habitabilidad con daño para los valores en ella contenidos.
- 3) Las actividades extractivas e industriales no autorizadas en el interior de un espacio protegido.
- 4) El vertido incontrolado de residuos en el interior de un espacio protegido.
- 5) El empleo de fuego con el fin de destruir o alterar las condiciones naturales, hábitats, especies o funciones ecosistémicas de un espacio protegido.

- 6) La realización de actos de transformación de la realidad física y biológica del medio natural sin la autorización, licencia o concesión a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.
- 7) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa, que sea incompatible con los planes relativos a especies catalogadas o no se adecue a las previsiones de los planes de ordenación cinegética o piscícola existentes, y quede afectada la diversidad genética de un taxón o especie.
- 8) La corta o acción, sin autorización, que genere la muerte o el deterioro grave de árboles declarados monumentos naturales.
- 9) El empleo de fuego en el interior de un espacio protegido, fuera de los supuestos y lugares expresamente autorizados.

b) Graves

- 1) El aparcamiento de todo tipo de vehículos a motor o que requieran de su concurso para el traslado de personas o bienes, en el interior de un espacio protegido fuera de los lugares autorizados, cuando se produzca un riesgo para los valores ambientales en él contenidos.
- 2) La utilización no autorizada de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos en el interior de los espacios protegidos cuando se alteren sus condiciones de habitabilidad.
- 3) La realización de inscripciones, señales, signos y dibujos en elementos de un espacio protegido.
- 4) El tránsito en el interior de un espacio protegido con vehículos de motor fuera de las vías y al margen de los supuestos autorizados.
- 5) La realización de obras para instalación de infraestructuras, sin ajustarse a la normativa ordenadora de los usos de un espacio protegido.
- 6) La reiterada resistencia a la actuación del personal encargado de la guarda de los espacios protegidos o de aquellos encargados de llevar a cabo actuaciones de inspección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- 7) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.

- 8) El almacenamiento de basuras, chatarra o cualquier otro residuo en el interior de un espacio protegido, que afecte a sus componentes naturales o al paisaje.
- 9) La recolección de especies silvestres para su comercialización cuando su aprovechamiento no esté autorizado.
- 10) La recolección de invertebrados, así como de hongos, frutas silvestres, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas en zonas de un espacio protegido en las que se haya prohibido.
- 11) La introducción, reintroducción de especies o reforzamiento de poblaciones en el medio natural sin autorización administrativa.
- 12) La organización de peleas entre animales de cualquier especie de la fauna silvestre.
- 13) El uso de especies de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellas pueda ocasionárseles algún sufrimiento.
- 14) La producción de daños ocasionados por perros sueltos en espacios protegidos.
- 15) No efectuar las notificaciones requeridas para el ejercicio de los derechos de tanteo o retracto regulados en la presente Ley, la omisión de un precio o de condiciones esenciales de la transmisión, así como la comunicación de un precio inferior al satisfecho por la transmisión o de condiciones menos onerosas que las establecidas para o en la correspondiente transmisión.
- 16) Alterar o destruir de manera intencionada la señalización o las instalaciones propias de los espacios protegidos.
- 17) El empleo de medios de publicidad o difusión que inciten o promuevan a la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley.

c) Leves

- 1) El aparcamiento de todo tipo de vehículos a motor o que requieran de su concurso para el traslado de personas o bienes, en el interior de un espacio protegido fuera de los lugares autorizados.
- 2) La circulación en el interior de un espacio protegido con bicicletas o vehículos similares fuera de las vías establecidas para ello y al margen de los supuestos autorizados.

- 3) Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o piscícolas con inobservancia de la normativa reguladora de usos de un espacio protegido, siempre que no supongan otro supuesto de infracción más grave de los previstos en este título.
- 4) Las acampadas en espacios protegidos fuera de los lugares expresamente autorizados.
- 5) La emisión de ruidos, luces y destellos, así como todo tipo de energía, ya sea térmica, vibratoria, electromagnética, infrasónica y ultrasónica, en el interior de espacios protegido o con efectos en estos o en las especies que alberguen.
- 6) La recolección de invertebrados, así como de hongos, frutas silvestres, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas con incumplimiento de la normativa reguladora de dicha actividad.
- 7) La instalación de carteles de publicidad, el almacenamiento o el vertido de basuras, chatarra o cualquier otro residuo en el interior de un espacio protegido.
- 8) Circular con especies de razas caninas en el interior de un espacio protegido sin llevarlas sujetas mediante correa, fuera de los momentos o lugares expresamente autorizados.
- 9) La resistencia a la actuación del personal encargado de la guarda de los espacios protegidos o de aquellos encargados de llevar a cabo actuaciones de inspección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
- 10) La utilización, sin contar con la previa autorización administrativa, de cualquiera de las denominaciones de espacios protegidos establecidas en la presente Ley, o su anagrama, para fines mercantiles, comerciales, publicitarios o de naturaleza lucrativa análoga.
- 11) La realización de cualquier actividad con inobservancia de la normativa de ordenación o gestión de un espacio protegido cuando no tuviere otra calificación más grave.
- 12) La realización de cualquier actividad con inobservancia de las obligaciones establecidas en la presente Ley cuando no tuviere otra calificación más grave.

Artículo 98. Cuantía de las sanciones

- 1. Las infracciones tipificadas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se sancionan de acuerdo con las cuantías allí previstas.
- 2. Las infracciones tipificadas en la presente Ley se sancionan de la siguiente manera:
 - a) Muy graves, con multas de 90.001 a 2.000.000 de euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública relacionada con el patrimonio natural o el medio ambiente de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre tres y cinco años.
 - b) Graves, con multas de 3.501 a 90.000 euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública relacionada con el patrimonio natural o el medio ambiente de las administraciones públicas vascas por un período comprendido entre uno y tres años.
 - c) Leves, con multas de 200 a 3.000 euros.

Artículo 99. Graduación y especificación de infracciones y sanciones

- 1. Para graduar la cuantía de las multas previstas en esta Ley se tienen en cuenta las circunstancias de la persona responsable, su intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, la reiteración en la comisión de infracciones, así como la irreversibilidad del daño o deterioro producido en el medio natural.
- 2. Las normas que declaren espacios protegidos pueden introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 100. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones administrativas referidas en esta Ley como muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los tres y las leves al año de su

comisión, sin perjuicio de las normas de cómputo en el caso de aquellas que tengan la naturaleza de continuadas o clandestinas.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

Artículo 101. Reposición e indemnización

La imposición de sanciones es compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el caso de considerarlo necesario, se puede exigir, para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas, la constitución de avales, fianzas u otras garantías en cantidad suficiente a tal fin.

Artículo 102. Competencia

Corresponde a los órganos forales competentes la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de lo dispuesto reglamentariamente para la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.

Artículo 103. Publicidad de las sanciones.

Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves de esta Ley o de aguellas contempladas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se hacen públicas, en forma sumaria en la sede electrónica y en el Boletín Oficial correspondiente, por las autoridades competentes para imponer las sanciones, una vez sean firmes en vía administrativa.

La publicación incluye la identidad del responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas.

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco creará un Registro de infracciones de normas ambientales de la Comunidad Autónoma Vasca, en el

cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadoras, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 104. Concurrencia con jurisdicción penal

- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración pasa el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstiene de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
- 2. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración puede continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

Artículo 105. Multas coercitivas

- 1. El órgano que resuelva el procedimiento sancionador o, en su caso, aquel que determine, en otro procedimiento, las obligaciones de reposición e indemnización por los daños y perjuicios causados, puede acordar la imposición de sucesivas multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para comenzar a cumplir lo ordenado, si los infractores no proceden a la reparación o, en su caso, indemnización.
- 2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas es la siguiente:
 - a) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción muy grave: 4.000 euros.
 - b) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción grave: 1.500 euros.
 - c) Si la restauración se debe a la comisión de una infracción leve: 600 euros.
 - En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas se exigen por la vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.
- 3. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, aquel órgano puede ordenar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de las obligaciones de restauración, a costa del obligado, especialmente cuando el daño sea grave. El

importe de los gastos, daños y perjuicios puede liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 106. Infracciones de caza, pesca y montes

Las infracciones administrativas previstas en la Ley 1/1989, de 13 de abril, en la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza y en la legislación de montes, cuando sean cometidas dentro de los límites de un espacio protegido, dan lugar a un incremento del cien por cien de la sanción que corresponda conforme a las reglas y criterios recogidos en dichas legislaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Régimen de los biotopos protegidos

Por acuerdo del Gobierno Vasco se adaptará la denominación de cada uno de los biotopos protegidos declarados a la entrada en vigor de la presente Ley a la tipología de espacios naturales protegidos establecida en el artículo 39 que resulte más adecuada, sin que la nueva denominación implique la necesidad de tramitar el procedimiento de modificación del decreto de declaración del biotopo.

La adaptación a las nuevas tipologías se podrá realizar también a través del decreto de declaración de un espacio protegido o, en su caso, a través del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Si se optare por la denominación de reserva natural, el acuerdo ha de ordenar simultáneamente la iniciación del procedimiento de elaboración del correspondiente PORN.

Hasta el momento en que se produzca la publicación en el Boletín Oficial del acuerdo indicado, los Biotopos Protegidos siguen manteniendo esta denominación.

Disposición adicional segunda. Régimen de los árboles singulares

Los árboles singulares declarados a la entrada en vigor de la presente Ley pasan a tener la consideración jurídica de monumentos naturales.

Disposición adicional tercera. Publicidad en Boletín Oficial del PaísVasco de espacios declarados y no publicados

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley debe publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco la relación de espacios protegidos que no hubieran sido objeto de publicación con anterioridad, con su correspondiente delimitación cartográfica.

Disposición adicional cuarta. Demolición de obstáculos

La Agencia Vasca del Agua - Uraren Euskal Agentzia URA inicia, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Ley, la redacción del plan contemplado en el artículo 27. El plan es aprobado por el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de medio ambiente.

Los Territorios Históricos y los municipios redactan planes con la misma finalidad en el caso de infraestructuras de su competencia.

Disposición adicional quinta. Excepciones aplicables a especies catalogadas

La autorización contemplada en el artículo 74 se adopta por el departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural cuando tenga por objeto especies incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas

Disposición adicional sexta. Gestión y explotación de determinadas especies

La recogida en la naturaleza y la gestión de la explotación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres debe ser compatible con el mantenimiento de dichas especies en un estado de conservación favorable.

Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza

El artículo 36 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza, queda redactado de la siguiente manera:

"Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contega plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se realicen en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las zonas húmedas incluidas en el los grupos 2 y 3 del inventario del PTS, en las de espacios protegidos y el uso de tal munición en una zona inferior a cien metros de cursos fluviales que tengan la consideración de corredor ecológico."

Disposición adicional octava. Áreas locales de interés natural

En el marco de la normativa de ordenación del territorio y urbanismo, las Entidades locales pueden declarar áreas locales de interés natural, dotadas de la protección que el planeamiento territorial y urbanístico establezca en cada caso. No podrán declararse como tales áreas aquellos territorios incluidos en un espacio protegido.

Disposición adicional novena. Informe sobre la aplicación de la Ley

Sin perjuicio de los informes requeridos por la normativa de la Unión Europea, el departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio natural publica cada cuatro años un informe sobre la aplicación de la presente Ley.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Incremento de masas forestales en áreas urbanas

A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 7, las administraciones locales, adoptan los correspondientes planes en un lapso de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Adaptación a las categorías de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se lleva a cabo la adaptación de los espacios protegidos ya declarados a la categoría equivalente según los criterios de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos de elaboración de planes en tramitación

Los planes y programas que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido objeto de aprobación inicial se someten al procedimiento establecido en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril.

Disposición transitoria cuarta. Régimen de protección del macizo de Itxina

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30, se desclasifica como biotopo protegido el macizo de Itxina. Esta desclasificación producirá efectos en el momento en el que se apruebe definitivamente y se publique el PORN del Parque Natural de Gorbeia, que ha de incluir un tratamiento singularizado para la protección del macizo de Itxina. Dicho plan debe precisar la delimitación y zonificación concreta de este macizo dentro del perímetro del parque natural y un

régimen de usos permitidos, autorizables y prohibidos que responda al interés geomorfológico, hidrogeológico, florístico, faunístico y paisajístico del mismo.

Disposición transitoria quinta. Catálogo Vasco de corredores ecológicos

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se lleva a cabo la publicación del Catálogo Vasco de Corredores Ecológicos, con su correspondiente cartografía.

Disposición transitoria sexta. Procedimientos sancionadores en tramitación

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitan, hasta su conclusión, de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de su iniciación, salvo que las disposiciones contenidas en la presente Ley resulten más favorables, en cuyo caso será ésta la normativa aplicable.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de categorías de especies amenazadas

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Ley, se inicia la adaptación de aquellas especies que aparecen catalogadas como "raras" y "de interés especial" en el Decreto a los efectos de su posible inclusión como "en peligro de extincion", "vulnerables" o, en su caso, para ser excluidas del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas anterior a esta Ley e incluidas en el listado vasco de especies en régimen de protección especial.

Disposición transitoria octava. Consejo Asesor de Conservación de la Naturaleza-Naturzaintza

Las funciones que la presente Ley atribuye al Consejo Asesor de Medio Ambiente serán ejercidas por el Consejo Asesor de Conservación de la NaturalezaNaturzaintza, en tanto no se proceda a la actualización de la composición y funciones del primer órgano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- 1. Queda derogado el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.
- 2. Queda derogado el Capítulo I, del Título II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

DISPOSICIONES FINALES

- 1. El Gobierno Vasco dicta las disposiciones de desarrollo de la presente Ley y actualiza la cuantía de las sanciones.
- 2. La presente Ley entra en vigor a los cuatro meses de su completa publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.